

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		27/12/2023		ESTADO DEL 27-12-2023	
FECHA FINAL		27/12/2023		J19 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
782	1100160000020190322000	0019	27/12/2023	Fijación en estado DAYANA ZURLEY - REYES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto negando redención AI1595 //PILI-CSA//	
4448	17001610679920138375700	0019	27/12/2023	Fijación en estado NORALBA - VALLEJO SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto concediendo redención AI1619 //PILI-CSA//	
4775	1100160000020180150100	0019	27/12/2023	Fijación en estado JAIRO YESID - CORTES MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto concediendo redención AI1714 //PILI-CSA//	
7874	25754600065520150623200	0019	27/12/2023	Fijación en estado MIGUEL ANGEL - GARCIA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto concediendo redención AI1365/1366 //PILI-CSA//	
11497	11001600009620190001100	0019	27/12/2023	Fijación en estado ANYI DANIELA - MARTINEZ BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto concediendo redención AI 1592 //PILI-CSA//	
11549	11001600001320150043300	0019	27/12/2023	Fijación en estado WILSON DANIEL - ESPINOSA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto declara Prescripción AI975 //PILI-CSA//	
20979	11001609907120200000500	0019	27/12/2023	Fijación en estado EDWIN HORLEY - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concede libertad condicional AI1791 //PILI-CSA//	
34154	11001600002820190038700	0019	27/12/2023	Fijación en estado FREDY ARMANDO - TORRES MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 1731/1742/1743 //PILI-CSA//	
35981	11001600072120170067500	0019	27/12/2023	Fijación en estado RAFAEL DE JESUS - PRECIADO FLORES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1779/1780/1781 //PILI-CSA//	
40469	11001600001720190069100	0019	27/12/2023	Fijación en estado JORGE IVAN - OSPINA IZAQUITA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto Legalizando captura AI1775 //PILI-CSA//	
40895	66400600004720210000900	0019	27/12/2023	Fijación en estado JORGE ANDRES - BEDOYA CUELLAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto concediendo redención AI1621 //PILI-CSA//	
42018	11001600000020160186300	0019	27/12/2023	Fijación en estado VICTOR MANUEL - CASTRO SORZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto negando redención AI1622 //PILI-CSA//	
51386	11001600001320190602900	0019	27/12/2023	Fijación en estado YEISON JESUS - PEREZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto concediendo redención AI1744/1745 //PILI-CSA//	
51817	11001600001920170293900	0019	27/12/2023	Fijación en estado JUAN DANIEL - HUERTAS HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador AI1778 //PILI-CSA//	
56323	11001600002320161267300	0019	27/12/2023	Fijación en estado DIEGO ANDRES - TOVAR SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concediendo redención AI 1711 //PILI-CSA//	
58934	11001600001920170051300	0019	27/12/2023	Fijación en estado CARLOS JULIO - VILLOTA ECHAVARRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1800/1801 //PILI-CSA//	
60088	81794610569220178003000	0019	27/12/2023	Fijación en estado CARLOS ANDREY - NIÑO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto concediendo redención AI1620 //PILI-CSA//	
69401	11001600002820050379001	0019	27/12/2023	Fijación en estado HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto Concede Permiso AI1663 //PILI-CSA//	
69742	11001600002320180399200	0019	27/12/2023	Fijación en estado JULIO ENRIQUE - ARROYO PAUTT* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI1719 //PILI-CSA//	
70877	50001600056420110331500	0019	27/12/2023	Fijación en estado HAMILTON - MAHECHA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto niega libertad condicional AI 15312/1562 //PILI-CSA//	



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-03220-00
Interno:	782
Condenado:	DAYANA ZURLEY REYES GARCIA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley:	906
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1595

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, a la sentenciada **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA**, de conformidad con los documentos allegados por el INPEC.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 19 de junio de 2020, el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, condeno a **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.001.272.726**, a la pena principal de 6 años y 4 meses de prisión y multa de 1.411 SNLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde el 18 de Agosto de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.3.- El 19 de agosto de 2020, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.-El 02 de octubre de 2021, este despacho de reconoció **8 días** a la pena que cumple la sentenciada.

2.5.-El 10 de marzo de 2023, este despacho le reconoció **64 días** a la pena que cumple la sentenciada.

2.6.-El 05 de junio de 2023, este despacho NO reconoció redención de pena por las actividades realizadas en el periodo comprendido entre octubre, noviembre y diciembre de 2022.

2.7.-El 10 de julio de 2023, se le reconocieron 14 días de redención a la pena que cumple la sentenciada.

2.8.-El 18 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 12 de octubre de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, El Buen Pastor, con documentos para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 12 de octubre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De los documentos allegados se tiene que la sentenciada **estudió 18 horas** así:

Certificado No. 18946843, en 2023, en abril (0 horas), en mayo (18 horas), en junio (0 horas), julio (0 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa tenemos que, durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue

Falta tramite



DEFICIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

No obstante, su calificación por las actividades realizadas fue **DEFICIENTE**, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer pena por las 18 horas estudiadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO RECONOCER redención de pena por estudio a **DAYANA ZURLEY REYES GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.001.272.726**, por las 18 horas de estudio realizadas en el periodo comprendido de abril a julio de 2023, conforme a las razones expuestas en la providencia.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la CARCEL EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Función
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/10/23 HORA: _____

NOMBRE: DAJANA REYES-GARCIA

CÉDULA: 1001272726

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
RECIBI COPIA

RECIBI
DAS/LEAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mié 15/11/2023 12:31

ACUSO RECIBIDO

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 7:51 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 782- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1595 CONDENADO: DAYANA ZURLEY REYES GARCIA

NI 782- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1595 CONDENADO: DAYANA ZURLEY REYES GARCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	17001-61-06-799-2013-83757-00
Interno:	4448
Condenados:	NORALBA VALLEJO SEPULVEDA
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1619

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena**, en favor de la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Manizales, condenó a **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA identificada con cedula No. 66.963.711**, a la pena principal de 42 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora responsable del delito de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia de fecha 1º de agosto de 2016. El 29 de noviembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia, no admitió la demanda de casación.

Dicha sanción la cumple desde el 5 de agosto de 2014, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- Conoció de la ejecución de la pena el Juzgado 4º Homólogo de Pereira, Risaralda.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
15 meses y 21.2 días, el 23 de enero de 2019.
61 días, el 4 de marzo de 2019.
244.5 días, el 17 de junio de 2021.
37 días, el 1º de julio de 2021.
36 días, el 15 de octubre de 2021.
74.5 días, el 29 de marzo de 2022.

5.- El 17 de junio de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 16 de mayo de 2023, se redimieron **156 días** a la pena que cumple la sentenciada.

7.- EL 7 de julio de 2023, se recibió memorial de la sentenciada, mediante el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria como cabeza de familia, de conformidad con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

8.- El 13 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 31129-CPAMSM-BOG-AJUR del 5 del mismo mes y año, proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para el estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 31129-CPAMSM-BOG-AJUR del 5 de octubre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, trabajó un total de **616 horas, así:**

Certificado No. 18922987, en 2023, abril (200 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **ejemplar**, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **sobresaliente**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de acuerdo con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **AUTOABASTECIMIENTO Y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**, por lo tanto, se reconocerán **TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS** por las 616 horas de trabajo realizadas por **VALLEJO SEPULVEDA**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, allegada por **VALLEJO SEPULVEDA**, previo a emitir pronunciamiento de fondo, se **DISPONE**,

4.1.- OFICIAR POR SAEGUNDA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Risaralda, con el fin de que informen si la menor hija de la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**, se encuentra en alguna instalación de esa entidad, de ser así, indiquen el estado actual del proceso seguido en favor de la menor, si está o no en curso proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente.

Además, para que tengan en cuenta que la precitada condenada se encuentra interna en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, para efectos de notificaciones, y de ser viable, adelanten las gestiones a las que haya lugar para procurar comunicación entre la interna y su hija.

4.2.- de otra parte, con el fin de verificar el arraigo familiar y social, se dispone:

Comisionar al Juzgado Homólogo de Pereira (Risaralda), con facultades de sub comisionar, para que se practique visita y se verifique el **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** de la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA** en la CARRERA 4 CALLE 59 A -27 sector A Parque Industrial Pereira Risaralda, donde residirá con **LEIDI YOANA BALCAZAR**, número de celular 3156933055; en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Prisión Domiciliaria como madre Cabeza de Hogar.

Finalmente, remitir copia de este proveído a La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada **NORALBA VALLEJO SEPULVEDA identificada con cedula No. 66.963.711**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dese cumplimiento el acápite de **otras determinaciones**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior diligencia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUICADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/11/23 HORA: _____
NOMBRE: Novalba Vallejo Sepúlveda
CÉDULA: 66963711
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECEBIDA
DICIEMBRE

Recibi copia

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:11

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 7:17 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 4448- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1619 -
CONDENADO: NORALBA VALLEJO SEPULVEDA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	JAIRO YESID CORTES MURCIA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO (ART. 365 -7 CP), USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS (ART 188 D CP). (Ley 906/2004)
CARCEL	LIBERTAD CONDICIONAL DESDE EL 13/10/2023
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA ABONADO AL PERIODO DE PRUEBA

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1714

Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena en favor de **JAIRO YESID CORTES MURCIA**, acorde con documentación-allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.-El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de mayo de 2019, no se acumula la pena impuesta en este proceso con la del radicado 11001600001520130871800, por improcedente.

4.- El 26 de junio de 2019 se redime pena en **120 días**, por trabajo.

5.-El 7 de julio de 2020 se concedió redención de pena en **29 días** y no concede redosificación de la pena.

6.- El 30 de septiembre de 2020, se concedió redención de pena en **28.5 días**.

7.- El 22 de enero de 2021, se redime pena en **59 días**, por trabajo.

8.- El 31 de marzo de 2021, se redime pena en **51.5 días**, por trabajo, y no se reconoce redención en 168 horas de trabajo correspondientes al mes de diciembre de 2020, hasta tanto no se allegue certificado de conducta.

9.- El 30 de septiembre de 2021, se redime pena en **59.5 días**, por estudio y no se redime 160 horas de trabajo hasta tanto se allegue acta de calificación de conducta.

10.-El 24 de marzo de 2022, se redime pena en **30.5 días**, y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

11.- El 9 de noviembre de 2022, concede redención de pena en **30 días**, no concede prisión domiciliaria que trata el artículo 30 G del C.P., y no concede la suspensión condicional de la pena.

12.-El 13 de octubre de 2023, se redimió **91.5 días** a la pena que cumple el sentenciado, y concedió el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 18 meses; bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.



13.-EL 23 de octubre de 2023, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria, se libró boleta de libertad No. 104.

14.-El 3 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14931 sin fecha, mediante el cual la Cárcel Modelo aporta documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

La Cárcel Modelo de BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14931 sin fecha, el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificados se tiene que el sentenciado **trabajo cuatrocientos ochenta y ocho (488) horas, en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (certificado 18462428).**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**; asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DIAS**, por trabajo, por las 488 horas de trabajo realizadas, de la pena que cumple **JAIRO YESID CORTES MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79772186, que le serán reconocidos en este proveído.

Finalmente, y comoquiera que el sentenciado se encuentra en libertad condicional el tiempo acá redimido, es decir 30.5 días, serán descontados al periodo de prueba que le fue impuesto, al acceder al dicho beneficio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días, por trabajo, al periodo de prueba concedido al sentenciado **JAIRO YESID CORTES MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79772186**, conforme lo expuesto en este proveído.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **27 DIC 2023**
Notifíquese por Estado No.
La anterior p[ro]veído
El Secretario

28/11/23, 14:30

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 28/11/2023 14:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1714 - CONDENADO: JAIRO YESID CORTES MURCIA

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71cc88ac4615bbe36ab6cc41109e@ccendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: fcabogadosconsultores11@gmail.com

Mar 28/11/2023 14:27



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fcabogadosconsultores11@gmail.com (fcabogadosconsultores11@gmail.com)

Asunto: NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1714 - CONDENADO: JAIRO YESID CORTES MURCIA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F

Fidel Angel Pena Quintero

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Cco: fcabogadosconsultores11@gmail.com

Mar 28/11/2023 14:27



NI 4775- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1714 - CONDENADO: JAIRO YESID CORTES MURCIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO YESID CORTES MURCIA
CARRERA 24 No. 76A-65 SUR BARRIO LOS ALPES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2594

NUMERO INTERNO 4775
REF: PROCESO: No. 110016000000201801501
C.C: 79772186

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1714 Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días, por trabajo, al periodo de prueba concedí al sentenciado JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía N 79,772186, conforme lo expuesto en este proveído.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO YESID CORTES MURCIA
BARRIO 27 L #71 I - 35 BARRIO PARAISO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2594

NUMERO INTERNO 4775
REF: PROCESO: No. 110016000000201801501
C.C: 79772186

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2023 - 1714 Bogotá D. C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días, por trabajo, al periodo de prueba concedí al sentenciado JAIRO YESID CORTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía N 79,772186, conforme lo expuesto en este proveído.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 28/11/2023, a la(s) 2:28 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 4775- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -
- AI NO 2023-1714 - CONDENADO: JAIRO YESID CORTES MURCIA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25754600065520150623200 NI. 7874 LEY 906/04
Condenados:	MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1365/1366

Bogotá D. C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.674.815**, a la pena principal de **212 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden de captura emitida por Juez de Garantías, y le fue impuesta medida de aseguramiento, a la fecha.

2.- El 6 de junio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha reconocido redención de pena así:
28 días, el 12 de agosto de 2020.
366 días, el 4 de abril de 2023.
49 días, el 30 de junio de 2023.

4.- El 30 de junio de 2022, se aclaró que el condenado para esa fecha había cumplido entre tiempo físico y redención reconocida para ese momento, 49 meses y 28 días.

5.- El 1 de septiembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

6.- El 18 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2861 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2861 del 12 de septiembre de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 912 horas** así:

Certificado No. 18858396, en el año 2023, enero (104 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18941597, en el año 2023, abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **EJEMPLAR**; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para



Por ende, acorde con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia, se redimirán **CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS** de la pena que cumple **GARCIA CASTELLANOS** por las **912 horas de trabajo** realizadas.

3.2.-Beneficio Administrativo de Hasta 72 Horas.

De la petición

Como se dejó dicho anteriormente, el sentenciado allegó memorial mediante el cual solicita se le conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas, fundamentando su petición en el artículo 147 de la Ley 64 de 1993, además, indica que se encuentra en fase de mediana seguridad, que cumple con el tiempo requerido para obtener el beneficio, tampoco tiene requerimientos por otra autoridad, observa buena conducta y se encuentra realizando actividades de redención.

Así las cosas, procede el despacho a resolver:

Teniendo en cuenta la petición del sentenciado es de señalar que para emitir concepto sobre la viabilidad de conceder el beneficio Administrativo de Permiso de hasta 72 horas pretendida, el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 contempla que tal beneficio será concedido siempre y cuando el condenado reúna los siguientes presupuestos: (i) estar en la fase de mediana seguridad, (ii) haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; (iii) no tener requerimientos de ninguna judicial; (iv) no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; (v) haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Bajo los anteriores presupuestos en el presente caso, todavía no se cuenta y se echa de menos la documentación antes señalada que debe ser recopilada y remitida por el centro penitenciario, en consecuencia esta sede judicial se ABSTIENE de pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta que esta sede judicial requiere para dar trámite a la aprobación o no del beneficio administrativo de hasta de 72 horas del CONCEPTO que emite y firman el Director como el Asesor Jurídico del centro carcelario y los anexos antes señalados, **en consecuencia por el CSA de estos Despachos, solicítense al EPC La Picota la señalada documentación, adjuntando la petición allegada por el sentenciado.**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.-OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que de ser procedente remitan la documentación completa para el estudio de la procedencia del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, adjuntando la solicitud allegada por el sentenciado, el 1 de septiembre de 2023.

4.2.-Correr traslado al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, de la petición de clasificación en fase de mediana seguridad, allegada por el sentenciado el 1 de septiembre de 2023.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COBOG de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y SIETE (57) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.674.815**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aprobar beneficio administrativo de 72 horas solicitado por **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.073.674.815**, conforme a las razones expuestas en el aparte motiva del auto.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES" de los Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al COBOG de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA La anterior providencia

En la fecha Notifícase por el oficio No. 18941597

27 DIC 2023

El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 22 Nov-23.

PABELLÓN 17.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1365

FECHA DE ACTUACION: 20-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Garcia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1093674815

TD: 98.330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:11

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 6:52 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 7874- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1365-1366 -
CONDENADO: MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



No se ha tramitado

SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-096-2019-00011-00
Interno:	11497
Condenado:	ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO
Delito:	ENRIQUECIMIENTO ILCITO - LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1592

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, emitir pronunciamiento en torno a la eventual redención de pena, en favor de la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, a la pena principal de 82 meses de prisión, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y a la pena de multa de 2.112,37 SMLMV al encontrarla autora de los delitos lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-La sentenciada cumple la sanción penal desde el **2 de julio de 2020**, en virtud de su captura en flagrancia e imposición de medida de aseguramiento en su domicilio, luego en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 8 de noviembre de 2022, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena impuesta.

4.-El 30 de mayo de 2023, este despacho no concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del C.P., a la sentenciada.

5.- El 17 de julio de 2023, **redimió 20.5 días** a la pena que cumple la sentenciada.

6.-El 2 de agosto de 2023, se recibió poder conferido por la sentenciada al profesional en derecho Juan Carlos Quintero Franco, y a la par, la defensa remite solicitud de copia del proceso digital, a través del link correspondiente.

7.-El 23 de agosto de 2023, se recibió memorial allegado por el profesional en derecho Haider Milton Montoya Cárdenas, mediante el cual informa que ya no es el apoderado de la sancionada.

8.-El 18 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 31129-CPAMSMBG-AJUR- del 10 de octubre de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, con documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con los oficios No. 31129-CPAMSMBG-AJUR- del 10 de octubre de 2023, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 256 horas, así:**

Certificado: 18931829, en 2023, Mayo (96 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses



en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **DIECISEIS (16) DÍAS** de la pena que cumple **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, por las **256 horas** de estudio cursadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Respecto al poder allegado por el profesional en derecho Juan Carlos Quintero Franco y la solicitud de envío de link del expediente, se dispone:

4.1.- Consultados los antecedentes disciplinarios del profesional **JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.158.163 y la tarjeta de abogado No. 297.304, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación de la sentenciada **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

4.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, remítase link del expediente digital al profesional en derecho Juan Carlos Quintero Franco, al correo abogadojqinterof@hotmail.com.

4.3.-Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por el abogado Haider Milton Montoya Cárdenas, en el cual informa que ya no es el apoderado de la sentenciada, téngase en cuenta dicha información para próximas notificaciones.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIECISEIS (16) DÍAS POR TRABAJO, a la pena que cumple **ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO** identificada con **Cedula de Ciudadanía número 1.022.417.174**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
 Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
 La anterior proveída
 El Secretario

RAMA JUDICIAL
Oficina Superior de la Inspección
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOCOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-10-23 HORA:
NOMBRE: Daniela Maldonado Bultrago
CEDULA: 1022417174

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibí Copia

INSTRUMENTO
DADO EN

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 18:59

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 19/12/2023, a la(s) 7:25 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 11497- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1592 - CONDENADO: ANYI DANIELA MARTINEZ BUITRAGO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2015-00433-00
Interno:	11549
Condenado:	WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 975

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 23 de julio de 2015, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C., condenó a **WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO** identificada con C.C. No. **1.023.935.643**, a la pena principal de **21 MESES Y 26 DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se deja en claro, que el sentenciado indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima con el punible y por tanto no se impone condena al respecto.
- 2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad, desde el 15 de enero de 2015, y hasta el 14 de abril de 2016.
- 3.- El 31 de agosto de 2015, este Juzgado, asumió la ejecución de la pena.
- 4.- El 5 de abril de 2016, este despacho le concedió la libertad condicional al sentenciado, por un periodo de prueba de 10 meses.
- 5.- El 7 de abril de 2016, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 11-53-101000118 por valor asegurado \$689.454 expedida por Seguros del Estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 26 Penal Municipal de esta ciudad y aunque luego de descontar parte de la pena, privado de la libertad, se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además, de la revisión del sistema judicial del Siglo XXI y SISIPPEC del INPEC, se tiene que el sancionado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba y dentro del proceso penal indemnizó a la víctima por los perjuicios ocasionados con el punible; no obstante, se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al



ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la Libertad Condicional, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un periodo de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."²

De conformidad con lo anterior, se observa que **WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO**, fue condenado el 23 de julio de 2015, a la pena de 21 MESES Y 26 DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, se concedió a la prenombrada el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 10 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 7 de abril de 2016, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 7 de enero de 2017, tiempo durante el cual se suspendió igualmente el término de prescripción de la sanción.

Así, el 8 de enero de 2017, empezó a correr el lapso prescriptivo de la pena, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir (10 meses), no superaba dicho quantum; el referido tiempo no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el 8 de enero de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación a la sentenciada y así se declaró en este proveído.

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia, Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2013 P.130.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, impuestas a **WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO** identificada con C.C. No. 1.023.935.643, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO.**

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa devolución de la caución prestada, registro y **ocultamiento** del proceso al público, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

28/11/23, 16:50

Correo: Fidel Angel Pena Quintero - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: zenisa7@gmail.com; senisa7@gmail.com

Mar 28/11/2023 16:54

 NI 11549- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

zenisa7@gmail.com (zenisa7@gmail.com)

senisa7@gmail.com (senisa7@gmail.com)

Asunto: NI 11549- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2023-975 - CONDENADO: WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO

Responder Responder a todos Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: zenisa7@gmail.com; senisa7@gmail.com

Mar 28/11/2023 16:53

 AutoIntNo975SiPrescripcion 1...
217 KB

NI 11549- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2023-975 - CONDENADO: WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO
CRA 5 BIS # 1 D - 78 LAS CRUCES
TEL 2800697 CEL 3125671316 ATIENDE BEATRIZ PINZON ABUELA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2595

NUMERO INTERNO 11549
REF: PROCESO: No. 110016000013201500433
C.C: 1023935643

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 975 Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO identificada con C.C. No. 1.023.935.643.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:25

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 28/11/2023, a la(s) 4:54 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

**NI 11549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AS NO 2023-975 -
CONDENADO: WILSON DANIEL ESPINOSA NARANJO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



AUT, DC

2B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	EDWIN HORLEY GONZALEZ
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1791

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena, la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. y el subrogado de la libertad condicional en favor de **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.458.693, acorde con documentación y solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.458.693, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN, MULTA 667 S.M.L.M.V. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado coautor responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 21 de octubre de 2022, se concedió redención de **158.5 días** por trabajo a la pena que cumple el sentenciado.

2.4.- El 07 de marzo de 2023, ingresa vía correo electrónico del despacho oficio No. 114-CPMSBOG-03-2360 donde la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá - La Modelo remite documentos con fines de redención de pena, resolución favorable No. 1069 y memorial suscrito por el penado solicitando la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., el subrogado de la libertad condicional y redención de pena.

2.5.- El 07 de marzo de 2023, ingresa vía correo electrónico impulso procesal donde el penado solicita el estudio de la concesión del beneficio de la libertad condicional y redención de pena.

2.6.- El 13 de marzo de 2023, se concede redención de pena en **92.5 días**, no se concede la libertad condicional y no se concede la prisión domiciliaria.

2.7.- El 15 de junio de 2023, se redime pena en **61 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia u inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.3.1.- Del factor objetivo

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo ya que **EDWIN HORLEY GONZALEZ** ha descontado de la pena impuesta un total de 56 meses y 7 días, que corresponden, a 45 meses y 26 días descontados desde el 18 de diciembre de 2019, cuando fue capturado e impuesta medida de aseguramiento, a la fecha; más 10 meses y 11 días de redención reconocidos hasta el momento.

3.3.2. Del factor subjetivo.

3.3.2.1 Desempeño y comportamiento.

Se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, desde el año 2020, de modo que, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, lo que llevó a la Dirección del Establecimiento de Reclusión reiterar Resolución No. 1299 de 13 de julio de 2023, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado, encontrando ahora en fase de "mediana seguridad" mediante acta No. 114-27- 2023 de 29 de mayo de 2023.

De otra parte, reposa en el expediente la documentación aportada por la cárcel, de la que se desprende que el recluso siguió desarrollado actividades de estudio y trabajo con resultados sobresalientes, lo que le ha permitido redimir la pena.

Se advierte ahora, que no solo inicio tratamiento, sino que ha superado satisfactoriamente las fases hasta alcanzar fase de mediana seguridad a partir del 29 de mayo de 2023, acorde con el requerimiento efectuado por este despacho, sin que exista nueva valoración, y seguramente por el poco tiempo que le falta cumplir de pena no va a alcanzar a ser valorado nuevamente, sin que tal demora u omisión sea atribuible al PPL, resultando procedente analizar otros aspectos que le pueden favorecer.

3.3.2.2.- Valoración de la conducta.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.



Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resulta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **EDWIN HORLEY GONZALEZ**, se tiene que este fue condenado por el punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por cuanto la actuación tiene origen el 02 de octubre de 2019 cuando se obtiene conocimiento de la existencia de una organización criminal denominada "La Empresa" dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas en las localidades de Mártires y la Candelaria de la ciudad de Bogotá, para lo cual utilizaban 5 inmuebles entre ellos el ubicado en la calle 8 No. 14-26 Barrio Voto Nacional, en el que el 18 de diciembre de 2019, se realizó una diligencia de registro y allanamiento; lugar en el que fueron capturados EDWIN HORLEY GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.007.458.693 de Bogotá, GUSTAVO ADOLFO MADRIGAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía 1.033.738.227 de Bogotá, ALBERT JESUS TORREZ VALERIO identificado con cedula venezolana 18.679.179 y ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO identificado con cedula venezolana 24.265.882 cuando intentaba huir por los tejados.

El comportamiento desplegado por **EDWIN HORLEY GONZALEZ** Es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico de la **SALUD PUBLICA**. Punible que conlleva alta gravedad, pues así lo resaltó y valoró el fallador, al indicar que:



"El proceder de los acusados deviene antijurídico formal y materialmente, ya que además de contrarior el ordenamiento legal pusieron en riesgo el bien jurídicamente tutelado de la salud pública de gran valor para la sociedad por cuanto de él depende la existencia y conservación de los miembros que la conforman. De ahí la necesidad de proteger la salud individual con igual empeño que la colectiva en tanto ambos conceptos nutren la filosofía proteccionista del Legislador frente al citado bien jurídico".

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **EDWIN HORLEY GONZALEZ** concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.3.2.3. De la reparación a la víctima.

Respecto a este tópico, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneraron la **SALUD PUBLICA**, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima, se puede asegurar que este requisito no es exigible por el momento.

3.3.2.4.- Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, acorde con la documentación que obra en la actuación, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social compuesto por su abuela materna señora **MARBY CECILIA GONZALEZ** y hermana del PPL **JOHANA ALEXANDRA GONZALEZ** en la CRA 96 BIS # 23 G - 75 PISO 2 FERRO CAJA LOCALIDAD DE FONTIBON- BOGOTA, quienes estas dispuestas a recibirlo y apoyarlo afectiva y económicamente para su reingreso a la sociedad; vínculos que le pueden favorecer positivamente, cumpliéndose este requisito.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, pues bien con respecto a la retribución justa por el daño causado y el fin último de la pena, la resocialización, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 45 meses 26 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta fase de mediana seguridad, el trabajo, el estudio, la disciplina, su conducta buena y ejemplar durante todo el tiempo de internación, no registra sanciones ni investigaciones disciplinarias; son aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privado de la libertad, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, por lo tanto se concederá el subrogado de libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado conforme a valoración que se hiciera, **EDWIN HORLEY GONZALEZ**, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se la requiera, durante el período de prueba que no será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta, 7 meses 23 días, sino doce (12) meses, que garantizará mediante caución prendaria que se fija en tres (3) s.m.l.m.v., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que



el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas delictivas hará que se ejecute la pena en lo que le falte intrapenalmente y se haga efectiva la caución.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.458.693, por un periodo de prueba de 12 meses, previa constitución de caución prendaria de tres (3) S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., conforme las razones consignadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: Constituida la caución prendaria y suscrita el acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. se expedirá la correspondiente boleta de libertad a **EDWIN HORLEY GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.458.693 ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **27 DIC 2023**
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

18-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **- Edwin Horley Gonzalez**

Firma **- [Signature]**

Cédula **- 1007458693**

El(a) Secretario(a) _____

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:00

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 18/12/2023, a la(s) 10:50 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 20979- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1791 -
CONDENADO: EDWIN HORLEY GONZALEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2019-00387-00
Interno:	34154
Condenado:	FREDY ARMANDO TORRES MORA
Delito:	HOMICIDIO
Decisión:	REDÍME PENA
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1731/1742/1743

Bogotá D. C., Noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena, aclarar tiempo total descontado, prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. y libertad condicional**, en favor del sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 11 de junio de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FREDY ARMANDO TORRES MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.811.329**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarlo responsable del delito de homicidio.
- 2.2. El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el **13 de febrero de 2019**, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, a la fecha.
- 2.3. El 21 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.
- 2.4.- El sentenciado ha redimido pena así:
-**45.5 días**, el 9 de noviembre de 2020.
-**131 días**, el 13 de abril de 2022.
- 2.5.-El 6 de marzo de 2023, ingresa memorial del penado solicitando reconocimiento de redención de pena.
- 2.6.-El 10 de marzo de 2023, se recibió oficio del INPEC, en respuesta a oficio No. 4571, el cual se direccionó a la Cruz Roja Seccional, solicitando atención odontológica y entrega de medicamentos.
- 2.7.-El 27 de marzo de 2023, se recibió oficio del 28 de febrero de 2023, allegado por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, en respuesta a oficio No 4571 del 21 de febrero de 2023; además en la misma fecha se recibe oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-238 del 28 de febrero de 2023, allegado por Responsable CET-CPMS-BOGOTA de La Modelo, en respuesta a oficio No. 4569 del 21 de febrero de 2023.
- 2.8.-El 4 de abril de 2023, se recibió memorial del penado mediante el cual solicita se le reconozca redención de pena y se estudie el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., comoquiera que aduce cumplir con los requisitos para acceder a dicho beneficio.
- 2.9.-El 2 de junio de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6892 allegado por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, con documentos para estudio de redención.
- 2.10.-El 11 de julio de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional, aportando datos y documentación para estudio de arraigo familiar y social.
- 2.11.- El 18 de agosto de 2023, el despacho **redimió 81 días** a la pena que cumple el sentenciado, declaró como tiempo cumplido de la pena 62 meses y 22.5 días, negó la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P., y negó la libertad condicional al sentenciado.
- 2.12.- El 22 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 0224 del 18 del mismo mes y año, allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante el cual informa que dentro de estas diligencias no se dio inicio de reparación integral.



2.13.- EL 4 de octubre de 2023, se recibió despacho comisorio devuelto por la comisaría 1ra de familia de Soacha Cundinamarca, con informe de visita de arraigo.

2.14.-El 28 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14370, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.

CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-6892, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FREDY ARMANDO TORRES MORA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado estudio 972 horas así:

- Certificado No. 18607360, en el año 2023, en Enero (0 horas), febrero (0 horas), marzo (96 horas).
- Certificado No. 18916644, en 2023, en abril (108 horas), mayo (12 horas), junio (60 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso en estudio, tenemos que durante los meses de marzo a junio de 2023, el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar**; así mismo durante dicho período certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **veintitrés (23) días** de la pena que cumple **TORRES MORA** por las **276 horas de estudio** realizadas en los meses de marzo a junio de 2023.

De otra parte, respecto a los meses de enero a febrero de 2023, se reportaron cero (0) horas de estudio, por lo que este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena en dicho periodo.

3.2.- PRISION DOMICILIARIA DEL ARTICULO 38G DEL C.P.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de stupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." **(Negritas y Subrayas fuera del texto original)**

Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra el arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no este excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio y se acredite o garantice el pago de los perjuicios.

Procederá entonces, el Despacho a examinar si el aquí sentenciado reúne los requisitos exigidos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto anteriormente.

En el caso concreto, la pena impuesta a **FREDY ARMANDO TORRES MORA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.811.329**, es de 104 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 52 meses.



El sentenciado ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de **66 meses y 27.5 días**, que resultan de contabilizar la privación de libertad, desde el 13 de febrero de 2019, cuando fue capturado, hasta la fecha, es decir 57 meses 17 días, más 9 meses 10.5 días, de redención de pena reconocida a la fecha.

Es evidente entonces, que el tiempo total descontado es superior al exigido por la norma mencionada en precedencia, que son 52 meses, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, encontramos que los delitos de homicidio, por el que fue condenado el prenombrado no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", se evidencia y aparece demostrado con la documentación sumaria aportada por el penado, pero en especial el informe de visita de 21 de septiembre de 2023 realizado por parte de la Comisaría primera de familia de Soacha Cundinamarca, se corrobora que cuenta con arraigo familiar, y con la verificación del arraigo se presume que la progenitora está dispuesta a recibirlo y a brindarle el apoyo económico y afectivo que requiere para su regreso a la sociedad, en la CALLE 16 CON CARRERA 56 CASA 26 AMARILA de Soacha Cundinamarca, vínculos de los que se percibe, pueden contribuir positivamente en su retorno a la sociedad como una persona de bien, cumpliéndose este requisito.

De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se informa por parte del Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con oficio No. 0224 del 18 de septiembre de 2023, informo que no se adelantó incidente de reparación.

Así las cosas y para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, en consecuencia, se concederá el beneficio de la Prisión Domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., con la implementación del sistema de vigilancia electrónica correspondiente, como medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes como caución prendaria, fijando como dirección la **CALLE 16 CON CARRERA 56 CASA 26 AMARILA de Soacha Cundinamarca**.

Por consiguiente, una vez el sentenciado acredite el pago de la caución impuesta y suscriba el acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO, dónde se encuentra y las comunicaciones ante ese Establecimiento Carcelario, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Carcelario implemente el mecanismo electrónico con seguimiento GPS, para efectos del control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta, advirtiendo que, de no haber existencia y disponibilidad de dispositivos en el momento, sea trasladado a su residencia sin la implantación del mismo; siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

3.3.-DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre



insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, **la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario** y la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **FREDY ARMANDO TORRES MORA**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **FREDY ARMANDO TORRES MORA**, fue condenado a la pena de 104 meses al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO contemplado en el artículo 103 del Código Penal. Luego de que el prenombrado agredió a la víctima con el fin de hurtarle las pocas monedas que tenía, propiándole varias puñaladas con arma corto punzante haciéndole heridas a la altura del pecho y cuello de la víctima, ocasionándole la muerte; hechos que fueron informados a la policía por la comunidad, y que con ayuda de los mimos lograron dar con la identificación y el paradero del agresor y la captura del sentenciado.

Es evidente que el comportamiento desplegado por la aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la VIDA, cegando la vida de un ciudadano, en vía pública.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la precedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente a la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que la sentenciada continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 13 de febrero de 2019, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 57 meses y 17 días, más los 9 meses y 10.5 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **66 meses y 27.5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 104 meses de prisión, equivalen a 62 meses y 12**; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

En lo que atañe al comportamiento de **FREDY ARMANDO TORRES MORA**, durante su permanencia intramuros, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes mediante oficio 114-CPMSBOG-OJ-14370, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por lo que con la Resolución No. 3088 de 26 de octubre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL, señalando que no registra sanciones disciplinaria, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización, hasta esa fecha.

De otra parte, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **FREDY ARMANDO TORRES MORA**, en el acápite de fase de tratamiento, se tiene que inició el 7 de octubre de 2019, en fase



de observación y diagnóstico y el 30 de marzo de 2023 mediante acta 114-14-2023 fue clasificado en fase de "Medio seguridad", se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el Interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización; siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Perjuicios.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se tiene que, según la información aportada por el Juzgado fallador, dentro del presente asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Arraigo.

Encontramos que la sentenciada **FREDY ARMANDO TORRES MORA** cuenta con arraigo en la CALLE 16 CON CARRERA 56 CASA 26 AMARILLA BARRIO LA CAPILLA SOACHA (Cundinamarca), en el lugar reside, la progenitora del sentenciado la señora Olga Yamile Cáceres Peñalosa y su núcleo familiar, la madre de la penada la señora Ana Mercedes Mora Urbano, quien están dispuestos a brindarle el apoyo necesario para continuar en el tratamiento penitenciario hasta su culminación. Para eso, está presta a recibirlo en su domicilio y acogerlo con las implicaciones que conlleva una persona con restricción de movilidad. Las condiciones fueron verificadas por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), en diligencia practicada el 21 de septiembre de 2023.

Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por la sentenciada y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciada debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte que, el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias



y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: *"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"*.

Hechas las anteriores precisiones, esta Jueza ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;

Como se mencionó anteriormente, **FREDY ARMANDO TORRES MORA** fue condenada a la pena de 104 meses al ser hallada responsable del delito HOMICIDIO contemplado en el artículo 1003 del Código Penal, Luego de que el prenombrado agrede a la víctima con el fin de hurtarle las pocas monedas que tenía, propiciándole varias puñaladas con arma corto punzante haciéndole heridas a la altura del pecho y cuello de la víctima, ocasionándole la muerte; hechos que fueron informados a la policía por la comunidad, y que con ayuda de los mismos lograron dar con la identificación y el paradero del agresor y la captura del sentenciado.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Jueza ejecutora, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **FREDY ARMANDO TORRES MORA** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparada o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Relatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"Aunado a lo anterior, se pudo determinar i) la existencia de dicho grupo delincuencial, así como sus integrantes dentro de los cuales se identificó como miembros a los aquí procesados, ii) como estaba organizada la estructura delincuencial, iii) que estaban concertados para el expedido de sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico, iv) que utilizaban para tales fines varios abonados telefónicos, v) teniendo cada uno un rol definido y vi) que para sus fines ilícitos se valían de menores de edad."

En esos términos, los comportamientos señalados encuadran en la descripción típica imputada y aceptada de manera libre, consciente, voluntaria por los acusados estando debidamente asesorados por sus defensores, comportamientos graves que atentaron contra los bienes jurídicos de la libertad individual, la salud y seguridad pública, vulnerándolos formal y materialmente (...)".

Se evidencia del **extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA** y por la cual fue sancionado, genera un alto grado de reproche, dado que, vulnero el bien jurídico de la VIDA, atentando contra el bien más preciado



para el ser humano, acción que no es admisible por ningún motivo, yendo en contra de los mandatos del ordenamiento jurídico.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **FREDY ARMANDO TORRES MORA**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 57 meses y 17 días, aunado al tiempo descontado por redención, esto es 9 meses 10.5 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, y ha sido ubicado en fase media de tratamiento penitenciario; desde el 30 de marzo de 2023, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena. Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de **tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional**; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstica y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar a la penada para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la sentenciada; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, esto es la vida, el bien más preciado del ser humano, poniendo en riesgo a la sociedad, pues su comportamiento y poco manejo de sus emociones pueden causar daños irremediables en contra de la humanidad; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización conculzando que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la



readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privada de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad que no se verá desprotegida con las actuaciones y acciones que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR VEINTITRES (23) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.811.329, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 316 G del Código Penal, con la implementación de brazaletes electrónico con seguimiento GPS como medio de control, al sentenciado **FREDY ARMANDO TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.811.329, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Este beneficio procederá sólo al suscribirse el acta de compromiso en los términos del artículo 316 B del Código Penal y luego de cancelar la suma de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se impone como caución prendaria, fijando como dirección de residencia la **CALLE 16 COM CARRERA 56 CASA 26 AMARILA** de Soacha Cundinamarca.

CUARTO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional **FREDY ARMANDO TORRES MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.811.329, por las razones antes anotadas.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obren en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué personalmente No. 0000000000
RUTH STELLA MARGAREJO MOLINA
JUEZ
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Bogotá D.C. 23/12/23
Cedula 80811329
Firma
Nombre Fredy Armand Torres Mora



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
 Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:10

Acuso recibido
 Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 11:14 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió;

**NI 34154 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1731-1732-1733 -
 CONDENADO: FREDY ARMANDO TORRES MORA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O
 SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o
 solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando
 un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<AutoIntNo1731-1742-1743ConcedeDomiciliariaRedimeNegaCondional 34154.pdf>

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta

Camila Fernanda Garzon
 Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
 Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:10

El mensaje

Para:

Asunto: NI 34154 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1731-1732-1733 - CONDENADO: FREDY ARMANDO TORRES MORA

Enviados: miércoles, 20 de diciembre de 2023 0:10:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 20 de diciembre de 2023 0:10:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

P: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 13/12/2023 11:14



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

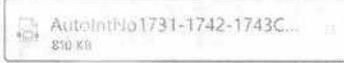
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 34154 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1731-1732-1733 - CONDENADO: FREDY ARMANDO TORRES MORA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F: Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mié 13/12/2023 11:12



NI 34154 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1731-1732-1733 - CONDENADO: FREDY ARMANDO TORRES MORA

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-721-2017-00675-00
Interno:	85981
Condenado:	RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ
Delito:	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
Reclusión:	CPMSBOG DE BOGOTÁ D.C.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1779 /1780 /1781 ✓

Bogotá D. C., diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de REDENCION DE PENA, y el eventual otorgamiento de los beneficios de la PRISION DOMICILIARIA O LIBERTAD CONDICIONAL, en favor del sentenciado **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES** conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de octubre de 2018, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.918.627**, a la pena de 192 MESES DE PRISION y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 19 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES**.

2.- El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **17 de julio de 2017**, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta la fecha.

3.- El 2 de junio de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 de 2020.

4.- El 7 de julio de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

5.- Previa solicitud de la defensa, se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal, programar valoración médica al sentenciado.

6.- El 17 de agosto de esta anualidad, se recibió dictamen No. UBSC-DRBO-07670-C-2021 de fecha 12 del mismo mes y año, suscrito por profesional especializado forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7.- Mediante auto No. 2021-1051, de fecha 22 de septiembre de 2021, se resuelve no concederle al sentenciado la sustitución de la pena por enfermedad grave incompatible con la reclusión formal, por las razones expuestas en la parte motiva.

8.- Al sentenciado se le a redimido pena así:
266 días, el 12 de octubre de 2022.

9.- El 29 de marzo de 2023, con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1851, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

10.- El 4 de octubre de 2023, se recibió memorial del penado en el cual está solicitando le sea otorgado subrogado de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria, considera que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCION DE PENA

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allego junto con el oficio No.114-CPMSBOG-OJ-1851, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES**, además de otros documentos soportes de las



exigencias del artículo 100 y ss. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precipitado **trabajo un total de 504 horas así: - Certificado No. 18655-414, en el 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas)**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades laborales, en consecuencia se redimirán **treinta y uno punto cinco (31,5) días**, de la pena que cumple **PRECIADO FLORES**, por las **504 horas de trabajo realizadas**.

3.2.- PRISION DOMICILIARIA

Sea lo primero anotar que, en el caso concreto, la procedencia del beneficio de la prisión domiciliaria, a la luz del artículo 38 y 38B del Código Penal, fue objeto de análisis y debate en la sentencia de primera instancia.

El Juzgado 24º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, resolvió esta situación en la sentencia del 18 de octubre de 2018, señalando que por el monto de la pena de prisión impuesta y por ser la víctima una persona incapaz de resistir, no se hace acreedor a ninguna clase de subrogados penales o sustitutos penales, estatuidos en los artículos 63, 38 y 68º del código sustantivo - Modificados por la Ley 1709 de 2014 - por no cumplirse los requisitos allí exigidos y por estar expresamente prohibidos.

Así las cosas, como lo concerniente a la prisión domiciliaria fue estudiado en el fallo condenatorio de primera instancia, no le es posible a esta ejecutora entrar de nuevo en el análisis del sustituto; al respecto ha puntualizado la Corte: "(...) cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de la ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que tome más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal (...)".

A la par, hay que tener en cuenta que la aludida sentencia se encuentra en firme y por tanto no es dable modificarla o reformarla, lo que a la vez implica que habiendo sido objeto de debate y decisión lo relativo a la prisión domiciliaria, constituye efectos de cosa juzgada, sin que pueda ser revocada o reformada la sentencia por hallarse en firme.

Además, debe precisarse que, esta Ejecutora no puede emitir una decisión sin el lleno de los requisitos de Ley, máxime que, existe prohibición expresa para la concesión del beneficio por el delito por el que fue condenado PRECIADO FLORES.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen no es viable conceder la prisión domiciliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código Penal, y que a la fecha no hay ningún cambio normativo favorable a los intereses del penado, que excluya la prohibición prevista en el artículo 68 A del CP, se hace necesario negar la petición elevada para mantener la decisión adoptada sobre el asunto por el juzgado fallador.

3.3.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentado que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.**

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 192 meses y las 3/5 partes de esta equivalen a 115 meses y 6 días.

En el sub examine RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES, ha descontado de la pena impuesta un total de 82 meses y 11,5 días contabilizados así: 76 meses y 14 días desde su privación física por cuenta de este proceso, desde el 17 de julio de 2017, hasta la fecha, más los 9 meses y 27,5 días, reconocidos como redención de pena hasta el momento. Entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES específicamente los relacionados con las actividades de redención adelantadas por el sentenciado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR treinta y uno punto cinco (31.5) días a la pena que cumple el sentenciado RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES identificado con cedula de ciudadanía No. 5.918.627, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal al sentenciado RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES identificado con cedula de ciudadanía No. 5.918.627, por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional, solicitado por RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLORES identificado con cedula de ciudadanía No. 5.918.627, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO. - A través del centro de servicios dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden os recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

DAC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Rafael Preciado

Firma _____

Cédula 15918627

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:21

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 4/12/2023, a la(s) 2:43 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

**NI 35981- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1779-1780-1781 -
CONDENADO: RAFAEL DE JESUS PRECIADO FLOREZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	66400-60-00-00-047-2021-00009-00
Interno:	40895
Condenado:	JORGE ANDRÉS BEDOYA CUELLAR
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG PICOTA
Decisión:	REDEDENCIÓN DE PENAS

AUTO INTERLUCUTORIO No. 2023 - 1621

Bogotá D. C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Entrar pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor de **JORGE ANDRÉS BEDOYA CUELLAR**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, condeno a **JORGE ANDRÉS BEDOYA CUELLAR identificado con C.C. No. 1.087.555.907**, a la pena principal de **345 meses de prisión**, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al hallarlo coautor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de noviembre de 2021, fecha en la que fue capturado, hasta la fecha.

2.- El 4 de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
3.- El 23 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 113-COBG-AJUR-ERON del 10 de septiembre de 2023, remitido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con el oficio No. 113-COBG-AJUR-ERON del 10 de septiembre de 2023, certificados de computadores por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MARCO LEONARDO POVEDA JAIME**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudio 864 horas así:

Año 2023: enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas),
Certificado No. 18863196, en 2022, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (0 horas),
Año 2023: enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas),
Certificado No. 16948804, en 2023, abril (0 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Ahora bien, conoquer que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de **buena y ejemplar**, y el desempeño de las actividades adelantadas fue **sobresaliente**, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **setenta y dos (72) días** de la pena que cumple **BEDOYA CUELLAR** por las **864 horas de estudio** realizadas.

Respecto a los meses de diciembre de 2022 y abril de 2023, la calificación de la conducta del penado fue **DEFICIENTE**, sin embargo realizo cero (0) horas de estudio, por lo que no afecta la ecuación.

Finalmente, se dispundrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obré en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y DOS (72) DÍAS, de la pena impuesta al sentenciado **JORGE ANDRÉS BEDOYA CUELLAR identificado con C.C. No. 1.087.555.907**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obré en su respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
27 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 22-NOV-23

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40895

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1621

FECHA DE ACTUACION: 30-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Andres Budaña C.

FIRMA PPL: Jorge Andres Budaña C.

CC: 1087555907

TD: 109452

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:12

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a las(s) 7:44 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 40895- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1621 -
CONDENADO: JORGE ANDRES BEDOYA CUELLAR.**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-00891-00
Interno:	40469
Condenado:	JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA
Delito:	FAVORECIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1775

Bogotá D. C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la legalización de la situación de privación de la libertad del sentenciado **JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA**, acorde con la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de septiembre de 2019, el Juzgado 44° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.970, a la pena principal de **1 año y 04 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de favorecimiento, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo que cobro ejecutorio el mismo 23 de septiembre de 2019.

2.- El 5 de noviembre de 2019, el centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, mediante Telegrama No. EP-T-82917, cita al sentenciado para que comparezca a prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 16 de abril de 2021, este Despacho, asume el conocimiento de las diligencias y ordena requerir al condenado, para que de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se vigila.

Igualmente, se ordeno correr traslado del Artículo 477 del C.P.P al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso.

Para tales efectos se emite telegramas Nos. 1871,1872 y 1873 del 28 de septiembre de 2021, a las direcciones registradas y se allega constancia secretarial sobre la comunicación intentada a los números telefónicos del penado, con resultados negativos.

4.- El 21 de octubre de 2021, se allega constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P, cuyo termino transcurrió entre el 13 y 15 de octubre de 2021, en silencio de los sujetos procesales.

5.- El 02 de noviembre de 2023 intermedio auto Interlocutorio No. 2021-1212, se resolvió ejecutar la pena intramural ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando que una vez ejecutoriada esta decisión se librara orden de captura.

El auto interlocutorio en mención cobro ejecutoria el pasado 9 de febrero de 2022.

6.- En consideración lo anterior, el 21 de marzo de 2023 se libro orden de captura contra el precitado, con el fin de que cumpla la pena de forma intramural.

7.- El 27 de noviembre de 2023, se recibió oficio del 25 de noviembre de 2023, con el que el patrullero **WILSON CORREDOR SANTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.667.080, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado, por cuanto este fue aprehendido el día 25 de noviembre de 2023 por policiales al encontrarse realizando plan de antecedentes en la Calle 22 sur con Carrera 14 en el barrio Ciudad Jardín, donde realizada la búsqueda en el sistema de información PDA le figura un antecedente positivo.

CONSIDERACIONES

Sobre la aprehensión para el cumplimiento de pena impuesta, la legislación indica que; el capturado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente dentro del término de 36 horas siguientes a su captura, con el fin de adelantar los tramites a los que haya lugar, para el caso, a



disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. Al respecto, el artículo 298 parágrafo 1° de la Ley 906 de 2004, indica:

"ARTÍCULO 298. CONTENIDO Y VIGENCIA. (...) La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado se aprehendiese para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal, el 9 de septiembre de 2020, en el radicado No. 58088, MP. Eyder Patiño Cabrera, considero referente al control de legalidad de las personas capturadas para el cumplimiento de pena impuesta, como en el caso que nos ocupa, que:

"De conformidad con la norma transcrita, las capturas materializadas para el cumplimiento de una condena excluyen el asunto del ámbito de competencia del Juez de Garantías y dispone que ese control de legalidad lo realice el juez de conocimiento, sin que sea necesario, en consecuencia, realizar audiencia preliminar dentro del término perentorio de 36 horas que exige la misma norma".

Pues bien, el referido pronunciamiento ratifica que, en el caso de aprehensión para el cumplimiento de una pena, el capturado debe ser dejado a disposición del juez de conocimiento, o en su defecto, del Juez Ejecutor de la Pena. No obstante, como quiera que no se hace referencia al termino en el que debe adelantarse la disposición y, teniendo en cuenta que en la Especialidad de Ejecución de Penas se continua con el tramite escritural y no se cuenta con un trámite específico en la Ley 906 de 2004, por analogía, es procedente remitirse a lo dispuesto en los artículos 351 a 353 de la Ley 600 de 2000, que prevén:

"ARTÍCULO 351. REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar".

"ARTÍCULO 352. FORMALIZACIÓN DE LA CAPTURA. «Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528.» Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarceración, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente".

"ARTÍCULO 353. LIBERTAD INMEDIATA POR CAPTURA O PROLONGACION ILEGAL DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad. Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y ésta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera".

Ahora bien, para efectos de conteo del termino se hace la precisión que se allega a las diligencias al pasado 27 de noviembre de 2023, oficio de fecha 25 de noviembre de 2023, con el que Patrulleros de la Policía Metropolitana de Bogotá, dejan a disposición del Juzgado 22° penal municipal con función de control de garantías de esta ciudad, quien en audiencia del día 26 de noviembre de 2023 a las 19:20hrs cumpliendo el termino legal de las 36 horas, resuelve impartir legalidad a la captura del señor **JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.970, precisando que el penado debía ser puesto a disposición de este juzgado el día hábil siguiente es decir el 27 de noviembre de 2023, en ese orden de ideas los policiales adjuntan copia del auto que legalizó la detención y de la boleta de custodia No. 93 proferida el 26 de noviembre de 2023, por el Juzgado 22° Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de esta ciudad, ello en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-042 de 2018, que prevé:

"(...) Ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural".

Como ya se anotó, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, el patrullero **WILSON CORREDOR SANTANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.667.080, dejó a disposición de estas diligencias al sentenciado **JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.970, por cuanto fue aprehendido en ejecución del plan de antecedentes realizado en la Calle 22sur con carrera 14 Barrio Ciudad Jardín.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, de la revisión de la actuación se advierte que, **JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA** se encuentra requerido para cumplir la pena de 1 año y 4 meses de prisión, impuesta en sentencia del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 44° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y que de acuerdo con lo dispuesto en auto del 02 de noviembre de 2021 No. 2021-1212, que dispuso la ejecución de la pena intramuros en razón a que el precitado no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, luego, verificado que existen motivos para la afectación del derecho a la libertad del prenombrado, que no se encuentra agraciado con subrogado o beneficio alguno; y que se encuentra vigente el término legal de las treinta y seis (36) horas, encuentra el Despacho procedente legalizar la detención del penado.

Por consiguiente, se legaliza la detención del sentenciado **JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA**, para cumplir la pena intramuros, impuesta en el radicado de la referencia, para tal fin, se librará la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LEGALIZAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD del sentenciado **JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.970, por cuenta del radicado de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - EXPEDIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

TERCERO. - CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación en contra de **JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.595.970.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado no. *[]*
27 DIC 2023
La anterior pro...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: NOV 30/23 HORA: *[]*

NOMBRE: Jorge Ospina

CÉDULA: 79.595.970

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *[]*

HUELLA DACTILAR *[]*

[Handwritten mark]

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:24

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 29/11/2023, a la(s) 2:47 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 40469- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2023 - 1775 -
CONDENADO: JORGE IVAN OSPINA IZAQUITA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Serv



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-01863-00
Interno:	42018
Condenados:	VÍCTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1622

Bogotá D. C., Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor del sentenciado **VÍCTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 1º de septiembre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VÍCTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA** identificado con cedula No. **1.010.165.431**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, fijando la pena en **139 meses de prisión**.

Dicha sanción la cumple desde el 15 de septiembre de 2016, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 19 de noviembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
30.5 días, el 17 de marzo de 2021.
61.5 días, el 31 de enero de 2022.
61.5 días, el 27 de febrero de 2023.
124 días, el 10 de agosto de 2023.

5.- El 17 de marzo de 2021, no se accedió a la redosificación de pena solicitada por el penado.

6.- El 27 de febrero de 2023, no se decretó la acumulación jurídica con la pena impuesta en el radicado 11001600001320160046101 NI 20699, por cuanto no se cumplen los presupuestos que contempla la norma y, no se concedió el subrogado de la libertad condicional al no cumplirse con el factor objetivo.

7.- El 3 de noviembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14256 sin fecha, mediante el cual la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, allegó junto con el oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-14256 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **VÍCTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 0 horas así:**

Certificado No. 18918732, año 2021, abril (0 horas), mayo (0 horas), junio (0 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, sin embargo, el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue DEFICIENTE, por tanto, NO se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, este despacho no reconocerá redención alguna pos las cero (0) horas de trabajo realizadas por **VÍCTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER REDENCION DE PENA a VÍCTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA identificado con cedula No. 1.010.165.431, por las cero (0) horas de trabajo conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

VICTOR JULIO

1010165431

VICTOR JULIO

22-11-23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **27 DIC 2023**
Notifiqué por Estado No. anterior por *[illegible]*
El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:14

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 7:29 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 42018- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1622 -
CONDENADO: VICTOR JULIO GUTIERREZ TIUSABA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-06029-00
Interno:	51386
Condenado:	YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CMPS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1744/1745

URGENTE

Bogotá D. C., Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención y certificación del quantum de la pena descontado por el sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 1º de octubre de 2019, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. 30.174.254, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 21 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 18 de febrero de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

175 días, el 24 de octubre de 2022.

16.5 días, el 23 de mayo de 2023.

6.5 días, el 14 de septiembre de 2023.

4.- El 10 de octubre de 2023, se recibió oficio Nos. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14221, con el que el centro de reclusión allegó documentos para estudio de redención de pena.

5.- El 13 de octubre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional, petición que fue reiterada con memorial el 20 de noviembre de 2023.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", allego junto con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14221, sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizada por **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **estudió un total de 96 horas así:**

Certificado No. 18920102, en el 2023, abril (12 horas), mayo (12 horas), junio (72 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **ocho (8) días** de la pena que cumple **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** por las **96 horas de estudio** realizadas.

3.2.- Aclara Quantum de la Pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

- Tiempo físico, desde el **21 de mayo de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 54 meses.
- Por redención de pena, **PEREZ FERNANDEZ** ha descontado, 6 meses y 26 días.

Lo que implica que haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **60 MESES y 26 DIAS**.

4. OTRA DETERMINACION

Con el fin de resolver de fondo sobre la solicitud de libertad condicional, se dispone:

-OFICIAR de **INMEDIATO** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con **URGENCIA** para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR OCHO (8) días a la pena que cumple el sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. **30.174.254**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - CERTIFICAR que el sentenciado **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ** identificado con la cédula venezolana No. **30.174.254**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **60 MESES y 26 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de **OTRA DETERMINACION**.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

13-12-2023

RUTH STELLA MENDOZA MOLINA JUEZ

Nombre **YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**

Firma **[Firma]**

Cédula **30.174.254**

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:09

Acuso recibido

Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a las(s) 2:10 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 51386- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1744-1745 -
CONDENADO: YEISON JESUS PEREZ FERNANDEZ**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2017-02939-00
Interno:	51817
Condenado:	JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cárcel:	CPMS MODELO
DECISIÓN	NO REPONE – CONCEDE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1778

Bogotá D. C., diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO**, contra el auto de 31 de octubre de 2023, que no le concedió la libertad condicional.

2.- DECISION ATACADA

El 31 de octubre de 2023, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido para su caso en concreto, debiendo culminar su proceso de rehabilitación sugerido por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, por ello se ordenó realizar evaluación extraordinaria de seguimiento en fase o cambio de fase.

Como la verificación de las condiciones favorables del arraigo familiar y social y constatación de que no haya adelantado incidente de reparación y tasación de los perjuicios causados con el delito.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado, solicita la revocatoria de la decisión en el punto que le niega la libertad condicional, aduciendo:

"Solicito su señoría se revoque el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2023 donde su señoría negó a la suscrita a la libertad condicional y en su defecto se conceda la misma de acuerdo al artículo 64 de la ley 1709 de 2014 teniendo en cuenta que reúno los requisitos para tal fin.

En caso que no se revoque el auto antes mencionado solicito su señoría se conceda el subsidio de apelación en los términos estipulados por ley.

8 Su señoría sé que cometí un error del cual me arrepiento enormemente y por ello pido perdón a Dios, familia justicia y sociedad en general, su señoría tenga en cuenta que no tengo antecedentes lo que me convierte en un delincuente primario

10 Su señoría considero un exabrupto que el beneficio de libertad condicional pueda negarse por el solo hecho de que el suscrito no se encuentre en fase de mínima seguridad pues así las cosas "la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión además su señoría manifiesta que el suscrito no cuenta con arraigo familiar y social lo cual puede comprobarse que sí tal como lo he manifestado.

11 Además su señoría hace un nuevo juicio al reprochar nuevamente la conducta del Suscrito cuando ya fue cosa juzgada.

12 Su señoría téngase en cuenta que en lo que tiene que ver con la exigencia del numeral segunda del artículo 38 B esto es " que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 58 A de la ley 599 de 200" tenemos que el artículo 63 A fue modificado por el artículo cuarto de la ley 1772 de 2015 señalando " párrafo primero "lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional del artículo 64 contemplada en este código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38g del presente código 13 Razón por la cual su señoría no puede tomarse en cuenta por expresa prohibición legal.

14 Su señoría si bien no puede desconocerse la conducta punible que me fue endilgada en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se me impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

15 Su señoría téngase en cuenta que la cárcel la modelo de Bogotá emitió resolución favorable para una posible libertad condicional de la suscrita manifestando que su conducta ha sido buena y ejemplar lo cual se debe tener en cuenta ya que la cárcel emite el concepto favorable lo cual indica que su desempeño ha sido el indicado y el apropiado dentro de la cárcel que está a cargo de la sociedad.



16 Su señoría la corte constitucional mediante sentencia C-261 de 1.996, C-806 de 2002, C228 de 2016, T 718 DE 2015, en las que se han pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas.

17 Así mismo su señoría en la sentencia C-757 de 2014, existe cambio jurisdiccional en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez ejecución de penas que anteriormente habría sido objeto de análisis, en la sentencia C-194 de 2005, a partir de las anteriores providencias que es posible derivar del precedente constitucional fijada en relación con el concepto de libertad constitucional.

18 Su señoría el estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

19 Su señoría en la sentencia C- 261 de 1.996 en la cual la corte concluyó que (I) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esta es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana (II) El objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y (III) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que a pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

20 Al respecto el artículo 103 del pacto de derechos civiles y políticos de las naciones unidas consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido el artículo 5,6 de la convención americana sobre derechos humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

21 Así las cosas el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad por lo tanto la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sin que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana."

Insiste en que cumple todos presupuestos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL, por lo que deprecia se revoque la decisión y en su defecto se le conceda la libertad condicional.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 31 de octubre de 2023, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, garantía del pago de los perjuicios, previa valoración de la conducta punible.

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de HUERTAS HERREÑO, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, en atención, al grado de reproche que merecen las conductas como las desplegadas por el sentenciado, que se han convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico, causando efectos catastróficos en contra de los ciudadanos, máxime cuando para lograr su cometido de lucro ilícito no escatiman los medios para lograrlo vulnerando derechos fundamentales de mayor valor como el de integridad física, seguridad pública, actos que no corresponden a un hecho aislado o fortuito; en aras de que la administración de justicia no despresteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para su caso, debe quedar claro que el avance y progreso en el tratamiento penitenciario no es un requisito adicional, sino que se contras a la exigencia del numeral segundo (factor subjetivo) del artículo 64 del C.P., siendo el proceso de rehabilitación y tratamiento penitenciario individual, como quedo consignado en decisión atacada, evidenciándose la necesidad de que siga con el tratamiento penitenciario que debe sugerir el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.

No de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno el sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente y para su caso resulta necesario se intensifique y agote el tratamiento penitenciario que disponga el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO.

Precisamente, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y si viene le puede haber traído consecuencias positivas, no resulta suficiente, evidenciándose la necesidad y continuidad del tratamiento, tal como se ordenó en decisión atacada, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, debe dictaminar de manera extraordinaria el real progreso y avance en el tratamiento para el penado, sino por lo que le falta de pena, si hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional (mínima o de confianza) sin perjuicio, de que se evalúe periódicamente y de acuerdo al dictamen emitido por el grupo interdisciplinario, su retorno anticipado a la vida en sociedad, sin que esta se vea amenazada o afectada.

Igualmente, necesario resulta, verificar por este despacho que acontece con su grupo familiar que lo va a acoger, las condiciones favorables o desfavorables que contribuirán positivamente en su retorno a la sociedad como persona de bien, de ahí que se ordenó verificar tal situación por intermedio del área de Asistencia Social, sumado, que se requiere también constatar que no se haya iniciado y tramitado incidente de reparación por los daños causados, pues de haberse tasado perjuicios para la procedencia del subrogado debe pagarlo o por lo menos garantizarlos.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por el penado en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 31 de octubre de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a donde se envía el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio de 31 de octubre de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO identificado con C.C. No. 1.022.438.743, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a donde se envía el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que entregue una hoja de vida.

No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Daniel Huertas Herreno

Firma

Cédula 1022438743

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 21/12/2023 10:51

acusó recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 9:02 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 51817 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1778 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

NI 51817 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1778 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

De: Fidel Angel Pena Quintero

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 12:06

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51817 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1778 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

NI 51817 JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1778 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lu



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-12673-00
Interno:	56323
Condenado:	ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO
Delito:	TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO.
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1711

Bogotá D. C., Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, conforme a la documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 8 de septiembre de 2017, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.819.016**, a la pena principal de 179 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de tentativa de homicidio, hurto calificado agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la decisión de primera instancia.

3.- El 8 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, casó parcialmente la sentencia, en el sentido de imponer como pena de prisión **104 meses y 24 días**, permaneciendo incolmé en lo demás la decisión.

4.- Dicha sanción la cumplió desde **6 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, luego en su domicilio, por cuanto se le concedió la sustitución de la medida como padre cabeza de familia, y, actualmente en el centro de reclusión, en atención a que en sentencia no se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- El 28 de diciembre de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

6.- El 22 de abril de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

7.- El 6 de junio de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02831 con el que se adjuntó cartilla biográfica, reporte de visitas, certificado de calificación de conducta y resolución favorable No. 329.

8.- El 14 de diciembre de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, se ordenó diligencia presencial de verificación de arraigo.

9.- El 27 de julio de 2023, se **redimieron 62 días** a la pena que cumple el sentenciado, y resolvió no conceder la libertad condicional.

10.- El 28 de agosto de 2023, se recibió oficio No 114-CAPMS-BOG-CET-947 del 18 de agosto de 2023, remitido por la Modelo en el cual indica que se incluyó al penado en el listado para el estudio de clasificación de fase.

11.- El 3 de noviembre de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14906 sin fecha, con el que el centro de reclusión apporto documentación para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-14906 sin fecha, el certificado de cómputo por actividades para redención



realizadas por **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tienen que el sentenciado **trabajó 976 horas, así:**

- Certificado 18805902, en 2023, en los meses de enero (168 horas), febrero (150 horas), marzo (176 horas).
- Certificado 18915839, en 2023, en los meses de abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán **SESENTA Y UNO (61) DIAS**, por trabajo, por las 976 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**, que le serán reconocidos en este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SESENTA Y UNO (61) DIAS por trabajo, a la pena que cumple **ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.819.016**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD - LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.
Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centros Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiado por Estado No.

27 DIC 2023

La anterior proveída

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22/11/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Felipe González

Firma 

Cédula 70208196/6



Empleado(a)

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:14

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 11/12/2023, a la(s) 6:53 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 56323- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1711 -
CONDENADO: ANDRES FELIPE GONZALEZ MORELO**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2017-00513-00
Interno:	58934
Condenado:	CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA
Delito:	USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1800/1801

Bogotá D. C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento de pena cumplida y reconocimiento del subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de agosto de 2017, el Juzgado 9º Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. condeno a **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.374.170, a la pena principal de 90 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos en concurso con hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Decisión que fue confirmada el 15 de febrero de 2018, por la Sala Penal Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C.

3.- Dicha sanción la cumplió desde el 27 de enero de 2017, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 9 de agosto de 2018, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Han conocido de la ejecución de la pena, los juzgados 4º y 3º Homólogos de Tunja (Boyacá) y Acacias (Meta)

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 29.5 días, el 28 de septiembre de 2018
- 24.5 días, el 28 de octubre de 2020
- 2 meses y 27.5 días, el 9 de septiembre de 2021
- 1 mes y 1.5 días, el 18 de noviembre de 2021
- 12.5 días, el 05 de septiembre de 2023

7.- El 18 de noviembre de 2021, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, valoración de la conducta e inexistencia de arraigo familiar y social.

8.- El 5 de mayo de 2022, no se concedió la libertad condicional toda vez que, no se cumplieron los presupuestos exigidos por la norma, en el punto que, no se contaba con concepto favorable emitido por el centro de reclusión, aunado a que, se encontraba clasificado en fase alta de tratamiento.

9.- El 23 de agosto de 2023, ingreso oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-8239, con el que se adjunto resolución favorable y certificado de cómputos.

10.- EL 05 de septiembre de 2023, no se concedido la libertad condicional por cuanto no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, respecto al arraigo familiar y social.

11.- El 05 de octubre de 2023, ingreso memorial del penado solicitando libertad condicional.

12.- El 06 de octubre de 2023, ingreso oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-14268, con asunto de posible pena cumplida.



13.- El 22 de noviembre de 2023, ingreso memorial por correo electrónico solicitando copia del auto No. 1287/1288 de 2023 que niega libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

3.1 DE LA PENA CUMPLIDA

Como se anotó en el acápite de antecedentes **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 27 de enero de 2017 -fecha en la que fue capturado - a la fecha, tiempo en el que ha descontado 82 meses y 14 días, más 6 meses y 5.5 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 88 meses y 19.5 días, tiempo inferior al necesario para acceder a la libertad por pena cumplida deprecada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA**, aun no cumple la totalidad de la sanción impuesta en el fallo condenatorio, no se accederá a la libertad por pena cumplida solicitada, ni extinción de la pena accesoria, sin ahondar en mayores disquisiciones.

3.2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA**, fue condenado a meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por cuanto el 27 de enero de 2017, en inmediaciones del puente peatonal ubicado en la primera de mayo con Av Boyacá, se despiaza el ciudadano JORGE ALFREDO CHACON, quien observa a dos hombres que pasan por su lado y de inmediato se devuelven, uno de estos lo toma por la espalda, colocándole una navaja en su cuello al lado derecho, ordenándole entregar y solar todo y que no se resistiera; entre tanto, el otro se ubica al frente de el y colocándole otra arma blanca a la altura del pecho, le requiso los bolsillos, sacándole el teléfono celular y emprendiendo la huida.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnero en alto grado nocivo el bien jurídico de la integridad personal, que, sino el más importante, si de gran relevancia para el ser humano, a la vez de transgredir el bien jurídico del patrimonio económico, conductas perjudiciales no solo para la víctima directa, también para la sociedad en general, pues, desdibujan la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás



resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MORELO** es de 104 meses y 24 días DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 62 meses y 26 días.

En el *sub examine* el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 27 de enero de 2017 hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado **82 meses y 8 días**; mas 6 meses y 5.5 días reconocidos como redención de pena, guarismo que sumados arrojan un total de 88 meses y 19.5 días, por tanto, se infiere que se suplió el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MORELO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones actuales que comprometan su comportamiento, por lo que la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante resolución No. 2251 del 10 de agosto de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo.

Corolario de lo anterior, con relación al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo con lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el establecimiento penitenciario, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 3 de diciembre de 2019, siendo su última clasificación en fase ALTA el 31 de agosto de 2023, de acuerdo con el acta No. 114-50-2023.

3. Frente a la reparación de la víctima, para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, durante el desarrollo del proceso penal el condenado indemnizó a la víctima, siendo beneficiado con el descuento punitivo que, para tal fin, prevé la norma, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, el sentenciado con el memorial que antecede, refirió que cuenta con arraigo familiar en la CALLE 47 No. 9 - 77 en el municipio de Soacha Cundinamarca, lugar del que se infiere que vive su compañera permanente la señora ADRIANA MARIA BALLESTEROS MOSQUERA, para acreditar su dicho adjuntó copia de recibos de servicios públicos, certificaciones personales, laborales, y declaración No. 5222 de 2023 de la notaría segunda del círculo de Soacha.

Así las cosas, **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA**, en la actualidad no cumple con tal requisito, pues, la sola manifestación de la dirección del lugar en el que pretende residir en caso de que le sea concedido el subrogado, copia de recibos de servicios públicos, certificaciones laborales y personales, no son suficientes para demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso,



el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación: Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Anibal Gómez Gallego, la Corte, puntualizó:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."



Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizará la valoración de la conducta punible en el caso concreto; como se mencionó anteriormente, ante tan graves y reprochables conductas por las que resulto condenado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA**, se impone a este Juez ejecutor como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA** y a su vez, concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"(...) Atendiendo a que el copartícipe de este reato, se trataba de un menor de edad, también se estructura el punible del artículo 188D del CP por la UTILIZACIÓN DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS... entonces con dicho actuar delictivo, el acusado vulnero el bien jurídico del patrimonio económico y la libertad individual del menor de edad; mismos que se encuentran tutelados por el legislador y al no existir causal alguna de justificación, la conducta desplegada por este resulta antijurídica (...)"

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA** y por las cuales fue sancionado, generan un alto grado de reproche dado que, en el caso, con el fin de perpetrar el hurto, utilizo a un menor de edad para la comisión del delito, resultando esto gravísimo.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA** ha estado privado de la libertad 82 meses y 14 días, y que su comportamiento en los diferentes centros de reclusión en las que se ha encontrado recluido ha sido calificada entre BUENA y EJEMPLAR, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase de ALTA SEGURIDAD, si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; **no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en**



esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse en consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARAGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA**; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo a la comunidad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras **SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO, Y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, **no se accederá a la libertad condicional**, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a **CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA**, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y que cuenta con arraigo familiar y social.

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad. 23365 M.P. Edgar Lambán Trujillo



4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de determinar el avance en el tratamiento penitenciario y verificar el arraigo del condenado, a través Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- OFICIAR URGENTE a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA, advirtiéndolo POSIBLE PENA CUMPLIDA.

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva EFECTUAR DE MANERA INMEDIATA diligencia VIRTUAL de verificación de arraigo del sentenciado CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA en la CALLE 41 NO. 9 -77, en el barrio León XIII del municipio de Soacha, en donde residirá con su compañera permanente; ADRIANA MARIA BALLESTEROS MOSQUERA, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- OFICIAR al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA.

4.- Ingresar el 22 de noviembre de 2023, memorial por medio de correo electrónico proveniente de la dirección de correo electrónico Leidy.madul0527@gmail.com a nombre de LEIDY RODRIGUEZ, en el cual solicita copia del auto AI 1287/1288 del 2023, por medio del cual se negó la libertad condicional; al respecto se informa que este despacho se abstiene de resolver la solicitud toda vez que la misma proviene de una dirección de correo electrónico ajena al proceso, entendiéndose esto como la imposibilidad del despacho de poder confirmar si la petición fue realizada por una parte procesal reconocida al interior de las diligencias, en el entendido que las partes procesales debidamente reconocidas serán las únicas autorizadas y facultadas para alzar peticiones al interior de este proceso.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.374.170, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.374.170, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento de forma prioritaria al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.



CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifícame por Estado No. 27 BIC 2023

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
El Secretario

Bogotá, D.C. 21 de febrero 13

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CARLOS JULIO VILLOTA

Firma

Cédula 1027071170

El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:10

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 13/12/2023, a la(s) 11:53 a. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 58934- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1800-1801 -
CONDENADO: CARLOS JULIO VILLOTA ECHEVARRIA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	81794-61-05-692-2017-80030-00
Interno:	60088
Condenado:	CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1620

Bogotá D. C., octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

- El 30 de agosto de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), condenó a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución.
- Por cuenta de esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017 -cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria concedida en sentencia-, hasta el 22 de mayo de 2019 -fecha anterior a su aprehensión por cuenta del radicado 2019-00194-00.
- El 18 de octubre de 2017, el Juzgado Homologo de Arauca, asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.
- El 18 de diciembre de 2017, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., y constituyó caución mediante depósito judicial con número de operación 21880715 por valor de \$ 125.000, disponiéndose su reseña y traslado al domicilio.
- El 28 de marzo de 2023, este Juzgado avoco el conocimiento de la actuación, y dispuso correr el traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que el condenado o su defensa allegaran las explicaciones del caso frente al eventual incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria, respecto a la comisión de otra conducta punible el 23 de mayo de 2019, y por el que resulto condenado en el radicado 2019-00194-00 NI. 38497, a cargo de este Juzgado.
- El 19 de abril de 2023, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP., con notificación personal al sentenciado.
- El 25 de abril de 2023, se allegó copia de la sentencia condenatoria proferida en el radicado 81736-31-04-001-2019-00194-00 NI. 38497, y de la providencia en la que se le concedió la libertad condicional.
- El 25 de abril de 2023, este juzgado resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado.
- El 26 de abril de 2023, se legalizo la captura y se libró boleta de detención.
- El 20 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-2940 sin fecha, con el que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficios No. 113-COBOG-AJUR-2940 sin fecha, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s., de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997 expedida por el INPEC.



Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.496 horas** así:

- Certificado No. 18404786, en el año 2021, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).
- Certificado No. 18500305, en el año 2022, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).
- Certificado No. 18773682, en el año 2022, en octubre (208 horas), noviembre (208 horas), diciembre (216 horas).
- Certificado No. 18863256, en el año 2023, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

Y estudió 354 horas así:

- Certificado No. 18948983 en el año 2023, en abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES**, se reconocerán **156 días** de redención a **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, por las **2.496 horas** de trabajo realizadas.

Y de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán **29.5 días** de redención a la pena que cumple **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, por las **354 horas** de estudio realizadas por el sentenciado.

En consecuencia, se descontarán **en total 185.5 días** a la pena que cumple **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA**, dentro de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (185.5) DÍAS de la pena que cumple **CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.860.268**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior providencia.
El Secretario

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 22-NOV-23

PABELLÓN 28

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 60088

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1620

FECHA DE ACTUACION: 30-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andrey Niño Amaya

FIRMA PPL:

CC: 1116860268

TD: 101842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 12/12/2023, a la(s) 7:58 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

NI 60088- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
-- AI NO 2023-1620 - CONDENADO: CARLOS ANDREY NIÑO AMAYA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-03992-00
Interno:	69742
Condenados:	JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Reclusión:	CPMS MODELO
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA POR OTRO DELITO

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1719

Bogotá D. C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Fenecido el término que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a resolver la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.416.676.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de diciembre de 2018, el Juzgado 48 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.416.676, a la pena principal de 88 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 28 de abril de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 29 de marzo de 2019, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4.- Con decisión del 9 de agosto de 2019, no se reconoció tiempo de redención por las actividades realizadas en el mes de marzo de 2019, por cuanto su desempeño fue deficiente, y se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia por reunir los requisitos.

5.- El 6 de julio 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

6.- **El 13 de julio de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 25-41-101020308 por valor asegurado de \$100.000.

7.- El 27 de mayo de 2022, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

8.- El 28 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

9.- El 10 de noviembre de 2023, ingreso constancia secretarial de traslado 477 de la Ley 906 del 2004, con término vencido, el cual surtió del 1 al 3 de noviembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

De conformidad con lo normado en el artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Para el caso en estudio, se tuvo conocimiento que, el sentenciado **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT** encontrándose en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca, el 6 de julio de 2021, se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado No. 11001-60-00-013-2021-06022-00, por haber sido judicializado por la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2021, y por lo que se legalizó la captura en flagrancia; e impuesto medida de aseguramiento en reclusión intramuros; además se tiene de la revisión de la ficha técnica del proceso en la página de la Rama Judicial, que, para la fecha 10 de octubre de 2023 se encontraba programada la audiencia de lectura de sentencia.

Consecuente con lo anterior, en auto del 28 de agosto de 2023, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente al incumplimiento reportado para el 1 de diciembre de 2021, que dio origen al radicado No. 11001-60-00-013-2021-06022-00, por el cual se encuentra privado de la libertad.

De lo anterior, se enteró de manera personal al sentenciado **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT** en su lugar de reclusión, según obra constancia de ello en el plenario, el 1 de noviembre de 2023, sin embargo, la defensa y el precitado guardaron silencio, no aportaron memorial o escrito en el que manifestaran justificación alguna respecto de los hechos objeto del traslado.

En ese orden de ideas, es evidente que el sentenciado **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT** a pesar de encontrarse por cuenta de esta actuación en prisión domiciliaria, fue capturado fuera de su domicilio el 1 de diciembre de 2021, siendo judicializado bajo el radicado 11001-60-00-013-2021-06022-00, por haber sido hallado responsable de los delitos FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, y por el cual a la fecha se encuentra privado de la libertad, no obstante, aunque no conoce este despacho el sentido del fallo dentro del referido radicado, resulta claro que, el prenombrado se encontraba fuera de su lugar de reclusión domiciliaria sin autorización del despacho, incumpliendo así las obligaciones del artículo 38B del C.P.

No sobra mencionar que **la persona que cumple la pena en prisión domiciliaria no está en libertad, por el contrario, se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio**, por ende, **como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión domiciliaria.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento en que **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT** fue beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a observar buena conducta**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por transgredir la reclusión, salir de su domicilio, lo que dio origen a una nueva conducta delictiva y por ende, nueva investigación penal.

Así las cosas, ante el incumplimiento del compromiso adquirido y desobediencia a las obligaciones contraídas frente al beneficio de prisión domiciliaria concedido, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden, su comportamiento compulsivo y desobediente por las normas, su insistencia por continuar inmerso en la vida delictiva, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y refieren que el tratamiento penitenciario no ha cumplido con su fin resocializador, por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **SE REVOCARÁ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada y disponiendo que se ejecute la pena, en lo que le falta de manera intramural.



Para efectos de lo anterior, comoquiera que se tiene verificado que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", por cuenta del radicado 11001-60-00-013-2021-06022-00, ofícielse para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias a **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT**, una vez recobre la libertad, con el fin de hacer efectiva la ejecución de la pena.

Corolario de lo anterior, se declara que **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT**, descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 30 de noviembre de 2021 -fecha anterior en la que fue capturado fuera del domicilio, judicializado por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, hurto calificado agravado y fuga de presos, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión en el radicado 11001-60-00-013-2021-06022-00, por consiguiente, el penado deberá cumplir intramuros el restante de pena por cumplir, que corresponde a **37 meses y 10.5 días**.

4. OTRA DETERMINACION

OFICIAR al Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, con el fin de que informen el estado actual del proceso con radicado No. 11001-60-00-013-2021-06022-00 llevado en contra de **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.416.676**, y remitan copia de las decisiones tomadas dentro de las referidas diligencias.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de la presente determinación a la cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la PRISION DOMICILIARIA, concedida a **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.416.676**, como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y al Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se sirvan dejar a disposición de estas diligencias al sentenciado **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.416.676**, una vez recobre su libertad, para el cumplimiento de la pena intramural en el tiempo que le falta pro cumplir.

TERCERO: JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.416.676, por cuenta de este asunto **descontó pena hasta el 30 de noviembre de 2021**, debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta que corresponde a **37 meses y 10.5 días**.

CUARTO: Una vez en firme la decisión, **HACER EFECTIVA** en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la ejecución prestada por **JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.416.676**.

QUINTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite otra determinación.

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT

Firma J. Enrique Arroyo P.

Cédula 1047416676

El/la Secretario/a _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

27 DIC 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:23

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 30/11/2023, a la(s) 5:11 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 69742- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - -AI NO 2023-1719 -
CONDENADO: JULIO ENRIQUE ARROYO PAUTT**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Tel. 314 349 9801

314 344 9065

SIGCMA

Carrera 86 # 60 - 27

Barrio Bos

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2006-03790-01
Interno:	69401
Condenado	HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA CARRERA 86 # 60 – 21 SUR BARRIO.BOSA LINDA LOCALIDAD DE BOSA PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M -SENA CARRERA 30 # 17 B – 25 SUR VIGILA LA PICOTA
DECISION	AUTORIZA SALIDA DOMICILIO ATENCION EN SALUD

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 1663

Bogotá D.C., noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para cambiar de domicilio y salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.



SIGCMA

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 21 de julio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VASQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia e día 6 de diciembre de 2023, horas 7:45 a.m. consultorio CARRERA 10 # 16- 39 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad, con el objeto de recibir atención médica (Traumatología y Ortopedia), para lo cual adjunta los soportes pertinentes y agendamiento de la cita.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Irpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello que el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o lugar de estudio, el día 6 de diciembre de 2023, horas 7:45 a.m. consultorio CARRERA 10 # 16- 39 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad,



con el objeto de recibir atención médica (Traumatología y Ortopedia), con el objeto de recibir atención en salud, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Finalmente, anexas y tener en cuenta los soportes de cumplimiento de salidas anteriores.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, el día 6 de diciembre de 2023, horas 7:45 a.m. consultorio CARRERA 10 # 16-39 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad, con el objeto de recibir atención médica (Traumatología y Ortopedia), en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaría La Picota-Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de actualización del perímetro de residencia e información, autorización de salidas domicilio y consulta, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C.

Fecha notifica personalmente la anterior providencia a Manuel Vásquez Caite

En la fecha 30/11/2023 contra la misma proceden los recursos

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 DIC 2023 Notificado por Estado No. 79 710624

La anterior providencia 34 3499801-11:35 Ambolez

El Secretario Gecheles

celebración

HOJA



C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:23

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 30/11/2023, a la(s) 2:57 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI 69401 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1663 -
CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Certo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	50001-60-00-564-2011-03315-00
Interno:	70877
Condenado:	HAMILTON MAHECHA VANEGAS
Delito:	HOMICIDIO SIMPLE; FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 77 # 89 - 26 BARRIO LA SERENA MOVIL. 3168799292 E- MAIL: hamiltonmehecha1234@gmail.com LUGAR DE TRABAJO CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN - LOCAL 23-38, CARRERA 10 # 9 - 37 Centro de Bogotá, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. VIGILA: LA MODELO
DECISION	MANTIENE SUSTITUTO DE DOMICILIARIA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.

23

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 15312/1532

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y solicitud de libertad condicional deprecada por el penado **HAMILTON MAHECHA VANEGAS**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- El 24 de julio de 2012, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta), condenó a HAMILTON MAHECHA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.966.143, a la pena principal de 36 meses de prisión, al hallarlo autor responsable del delito de falsedad material en documento público agravada por el uso, por hechos ocurridos el 11 de agosto de 2011, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- HAMILTON MAHECHA VANEGAS cumple la sanción desde el **23 de agosto de 2013**, fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias, para el cumplimiento de la pena.
- El 24 de septiembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- Con providencia de fecha 30 de abril de 2015, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a HAMILTON MAHECHA VANEGAS en los procesos de radicado No. 50001-60-00-564-2011-03315-00 y 11001-60-00-028-2009-02853-00, quedando la pena acumulada en un monto de **164 meses de prisión**, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones Públicas por el mismo término por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO.
- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 52 días, con auto de fecha septiembre 24 de 2014.
- 31.5 días, con auto de fecha 15 de enero de 2015.
- 116 días, con auto de fecha 18 de marzo de 2016.
- 51.26 días con auto de fecha 12 de agosto de 2016.
- 55 días; con auto de fecha 13 de marzo de 2017.
- 29 días, con auto de fecha 6 de junio de 2017.
- 50 días, con auto de fecha 8 de octubre de 2018.
- 24 días, con auto de fecha 29 de enero de 2019.
- 17 días, con auto de fecha 27 de marzo de 2019.

- El 22 de febrero de 2018, se niega la redosificación de la pena que trata la Ley 1826 de 2014.
- El 27 de marzo de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Florencia- Caquetá, otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.
- El 14 de agosto de 2019, este juzgado reasumió el conocimiento de la vigilancia de la pena y corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.
- El 20 de mayo de 2020, no se concede la libertad condicional, y se ordena correr nuevamente el traslado del artículo 477 de C.P.P., en razón a la trasgresión registrada el 27 de mayo de 2019.
- El 1 de septiembre de 2020, no se concede la libertad condicional acepta desistimiento recurso.
- El 25 de mayo de 2021 se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio en la empresa ION FASHION STYLE, ubicada en el Centro COMERCIAL GRAN SAN- LOCAL 23- 38 de la ciudad de Bogotá, 8 horas de lunes a viernes y sábado medio día.
- El 22 de abril de 2022, se mantiene sustituto y no se concede libertad condicional, y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.
- EL 24 de febrero de 2023, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Seria del caso, resolver de fondo el incidente sobre revocatoria de la prisión domiciliaria, toda vez que este despacho mediante proveído de 24 de febrero de 2023; ordeno correr traslado del artículo 477 C.P.P., si no fuera porque este despacho luego de verificar las presentes actuaciones y luego de constatar que el PPL MAHECHA VANEGAS si bien fue enterado del traslado correspondiente, no se le allegaron todos los informes de trasgresiones, como así lo indico en memorial allegado, es del caso, y con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción, a fin de que pueda



explicar detalladamente, sobre las trasgresiones reportadas, día a día, resulta imprescindible, que tenga conocimiento de todos los reportes del CERVI y COBOG CONTROL DOMICILIARIAS relacionados, según los oficios del caso frente a las trasgresiones registradas en los oficios: 2020IE0103837 de 18 de junio de 2020; 2020IE0135477 de 9 de agosto de 2020; 2020IE0161198 de 16 de septiembre de 2020; 2020IE0222428 de 11 de diciembre de 2020; 2020IE0225779 de 17 de diciembre de 2020; 2021IE0012190 de 22 de enero de 2021; 2021IE00277883 de 12 de febrero de 2021; 2021IE0079910 DE 23 DE ABRIL DE 2021; 2021IE0109274 de 23 de junio de 2021; 2021EE0150217 de 24 de agosto de 2021; 2021IE0182525 de 9 de septiembre de 2021; 2021IE0210852 de 14 de octubre de 2021; 2021IE2189706 de 27 de octubre de 2021; 2021IE2255786 de 17 de diciembre de 2021 y 2022IE0006127 de 15 de enero de 2022; informe notificador de 16 de mayo de 2022 realizado a su lugar de trabajo Centro Comercial Gran-San Local 23-38; oficio 2022IE0272428 de 29 de diciembre de 2022; 2022IE0272309 de 29 de diciembre de 2022 y 2023IE0030185 de 11 de febrero de 2023; 2023EE0125966 DE 5 DE JULIO DE 2023 y 2023EE0127548 de 11 de julio de 2023.

Por consiguiente, se mantendrá el sustituto y se ordenará al Centro de Servicios Administrativos, para que se garantice en el trámite del traslado del artículo 477 del C.P.P., que el PPL MAHECHA VANEGAS, tenga conocimiento de todos los informes, anexos y mapas de recorrido que se le están corriendo traslado, por todos los medios a disposición, para que dentro del término que se le indique rinda las explicaciones sobre las trasgresiones, día a día, reportadas y justifique su salida del domicilio sin autorización, incluso fuera de la ciudad y/o las causas o motivos por los cuales el dispositivo permanece, según los días registrados apagado o con batería baja.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que, la norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.2.1.- Sobre la valoración previa de las conductas punibles desplegadas por el sentenciado, es conveniente recalcar que, si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de

fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.



Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Galligo).

- Resulta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

No se debe perder de vista que HAMILTON MEHECHA VANEGAS fue condenada por el punible de falsedad material de documento público agravado por el uso, conducta con la que vulneró el bien jurídico de la Fe pública, sentencia de 24 de julio de 2012, emitida por el Juzgado 3 Peral del Circuito de Villavicencio. Conforme se desprende los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que el 11 de agosto de 2011, miembros de la policía quienes realizaban puesto de control en la vía de Villavicencio – Bogotá, le hicieron el pare a un vehículo campero azul de placas BFB 732 y le solicitaron al conductor los documentos de identificación, por lo cual presentó la cédula de ciudadanía 79925263 y licencia de conducción 11001000-7218711-9 Categoría 2, a nombre de WILLINTONG MAHECHA VANEGAS, los cuales al ser analizados por la policía presentaban inconsistencias e irregularidades, por lo que al anunciarle que iba ser llevado a la SIJIN, manifestó que su verdadero nombre era HAMILTON MEHECHA VANEGAS identificado con C.C. 79966143, por lo que fue capturado.

Dentro del acápite de los subrogados, no obstante, la pena proveniente de preacuerdo con la Fiscalía, no se le otorgaron los beneficios aludidos, por la prohibición del artículo 68 A del C.P., representar un peligro para la sociedad al registrar varias condenas anteriores e incumplimiento de las obligaciones estando en prisión domiciliaria por este proceso.

Pero además fue condenada, pena aquí acumulada, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, radicado 2009-02853, en sentencia de 18 de diciembre de 2013 por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, lo condeno por hechos acaecidos el 19 de agosto de 2009, siendo las 5:30 horas, se reportó a la central de radio de la Policía Nacional que en la calle 68 A con Carrera Sur, había una persona lesionada con arma de fuego, al llegar a lugar encontraron a una mujer tendida en la vía, y un ciudadano informó que un joven de bajo de un taxi de placas UVL 671 y procedió a accionarle los disparos a la mencionada, quien fue trasladada al Hospital El Tunal donde llegó sin signos vitales y que respondía al nombre de Jenny Huérfano Medina, lográndose determinar por las investigaciones realizadas que el señor

Hamilton Mahecha mantenía había sostenido una relación sentimental con la accisa y que pese a que esta ya sostenía otra relación insistía, la asediaba y la golpeaba y hasta la amenazó, y además que portaba un



arma de fuego en el vehículo que conducía, hechos por los cuales acepto cargos y fue condenado por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego.

En cuanto a la dosificación de la pena, el juzgado fallador, consignó:

"Aclarados los aspectos que se deben tener en cuenta para efectos de la fijación de la pena, en cuanto al caso en concreto, evidente y sin discusión, resulta la gravedad de la conducta punible, de la que se debe indicar por el Despacho que el comportamiento desarrollado por Hamilton Mahecha Vanegas reviste suma gravedad, se lesiona el más importante bien jurídico tutelado por el Estado, el de la vida, su actuación fue ejecutada con este propósito y no otro, así se puede deducir del acontecer fáctico y de la descripción de la herida consignada en el protocolo de necropsia que describe los hallazgos en el cuerpo de la hoy occisa.

Suma a la gravedad del comportamiento, que el procesado, decidió ejecutar la conducta necesaria para liquidar el propósito que tenía, accediendo para ello al desconocimiento del bien jurídico de la seguridad pública, por medio de un delito que fue catalogado por el legislador como aquellos de peligro común, por el grave daño que con el uso de esos elementos bélicos se puede ocasionar a diferentes bienes jurídicos, a las personas, a la libertad y patrimonio económico entre otros, en este caso, se concretó respecto de la vida, como ya se anotó."

Es así, que no obstante partir del cuarto mínimo, por el delito contra la vida le impone la pena de 250 meses de prisión más 30 meses por el delito contra la seguridad pública, para quedarle en definitiva una pena de 280 meses de prisión, que finalmente le quedaron en 240 meses de prisión por la rebaja concedida del 50% por haber aceptado los cargos.

Ante tan graves e irrefragables conductas, se impone a esta Juez Ejecutora, como lo dejó definido la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y progreso del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a HAMILTON MAHECHA VANEGAS y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social.

3.2.2. El factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 164 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 98 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el requisito de carácter objetivo ya que, HAMILTON MAHECHA VANEGAS, ha descontado de la sanción impuesta, un total de 147 meses y 15,75 días, que corresponden a los 121 meses y 26 días descontados físicamente desde el 23 de agosto de 2013 –fecha de su captura para el cumplimiento de la pena- a la fecha, más 11 meses 14 días, que permaneció en detención domiciliaria, contabilizados de 12 de agosto de 2011, fecha de su captura en flagrancia hasta el 24 de julio de 2021, fecha de la sentencia y revocatoria de la detención domiciliaria, conforme quedo consignado en la actuación más 14 meses 5,75 días de redención reconocidos hasta el momento, monto superior a las tres quintas partes de la pena acumulada impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de HAMILTON MAHECHA VANEGAS durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene inicialmente, que las penas acumuladas que le fueron impuestas fueron con ocasión a la aceptación de cargos y preacuerdo suscrito con la fiscalía, obteniendo una significativa rebaja, luego además la aceptación de cargos de manera anticipada, también significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural acorde con la documentación allegada por el Centro Carcelario La Modelo mediante oficio 114 CPMSBOG OJ LC 1640 de 27 de enero de 2023, en que se da cuenta que el condenado observó una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, según constancia histórica y cartilla biográfica, desde 28 de agosto de 2013 a 31 de marzo de 2019, por lo que con la Resolución No. 0304 del 26 de enero de 2023 el Consejo de Disciplina de la



Cárcel Modelo emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado.

Revisado el expediente, se observa que ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención, que le han generado un descuento de 14 meses 5.75 días.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica -acápites de clasificación en fase-, que el penado ha sido evaluado y clasificado, así:

Acta 113-087-2013 de 23/09/2013, "observación y diagnóstico"
Acta 113-067-2014 de 08/09/2014, "Alta Seguridad"
Acta 113-020-2017 de 28/02/2017, "Alta Seguridad"
Acta 113-059-2017 de 09/08/2017, "Mediana seguridad"

No obstante lo anterior, llama la atención que el PPL NO registra calificaciones de conducta durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria y no se debe olvidar, que el proceso institucional, que si bien es menos riguroso en la residencia, se espera que sea el mejor, pues es la fase para alcanzar la libertad condicional o definitiva, pero se advierte en este caso, que el penado registra sendas trasgresiones reportadas por el Centro de Monitoreo Electrónico y CARCEL MODELO - CONTROL DOMICILIARIAS, tal como quedaron referenciados en el acápite precedente, novedades que conllevarían no sólo a la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, que para el caso no obstante la situación particular presentada, deberán ser objeto de explicación en el trámite incidental que trata el artículo 477 del C.P.R. que se ordenó correr nuevamente, sino que permiten inferir el incumplimiento con los compromisos adquiridos, lo que hace nugatorio la concesión del subrogado.

No resulta posible anticipar su retorno a la sociedad en condiciones menos restrictivas a las que viene cumpliendo, pues parece ser que no aproveche la oportunidad otorgada por la judicatura en condiciones benignas, pues como se advierte viene trasgrediendo los compromisos que suscribió en el acta de compromiso y horarios y lugar de trabajo autorizado y eventualmente debe asumir las consecuencias negativas que le puede acarrear el descaño a la medida sustitutiva y posiblemente cumplir el tiempo que le falta de pena intramuros.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que no se ha suspendido por estar la penada cumpliendo parte de su pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria, si bien tal medida es menos afflictiva o restrictiva que estar intramuros, en lo único que cambia con la prisión es el lugar de cumplimiento de la sanción y los perímetros fijados por el Centro de Monitoreo Electrónico de residencia y lugar de trabajo y salidas previamente autorizadas por este juzgado como ha quedado registrado en el proceso, pero igual, sigue restringida de su libertad, para el caso en las zonas de inclusión determinadas por el mecanismo de control electrónico; luego su comportamiento debe ser el mejor, eso se esperaba, se itera luego lo que se puede evidenciar es que el proceso institucional hasta ahora surtido no ha resultado suficiente pese a su benignidad.

3.2.4.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta respecto del delito contra la fe pública, que, por su naturaleza y modalidad, no es posible determinar e individualizar una víctima, y respecto del delito contra la vida, si viene no se impusieron perjuicios en la sentencia, se hace necesario constatar si se adelantó incidente de reparación, para lo cual se requerirá al Centro de Servicios Sistema Penal Acusatorio de Bogotá certifique sobre el particular.

3.2.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."



En el caso bajo examen, se tiene que el penado cuenta con arraigo familiar en la CARRERA 77 # 89 – 26 BARRIO LA SERENA MOVIL 3168799292, lugar donde reside con su familia y cumple prisión domiciliaria desde el 27 de marzo de 2019. Luego no se cumple este requisito.

3.2.6. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, atendiendo los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Tal y como quedo anotado en precedencia, se tiene que el sentenciado HAMILTON MAHECHA-VANEGAS, fue condenado por los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRÁVADO POR EL USO, HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, pena contra la Fe Pública que fue acumulada contra la impuesta por la vulneración de los bienes jurídicos de la vida y seguridad pública, resaltando el juzgado fallador, la suma gravedad las últimas dos últimas conductas.

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, pues no solo logro el quebrantamiento de la vida, sino la seguridad pública y fe pública, valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con los aspectos facticos y lesividad de las conductas enrostradas, que si bien la pena es la resultante de la aceptación de cargos y preacuerdo, por lo que obtuvo una considerable rebaja de la pena, en nada desdibuja la lesividad de las conductas endilgadas e impacto en la sociedad.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la valoración en el punto de la lesividad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, que como se dijo es extensivo al cumplimiento de la sanción en su residencia, en este caso llama la atención, que si viene gran parte de la pena la cumplió intramuros, observando buena y ejemplar conducta, logro avanzar satisfactoriamente a la fase de mediana seguridad del tratamiento, no registro sanciones ni investigaciones disciplinarias, adelanto en forma sobresaliente actividades de trabajo y estudio que le redundaron en reducción de pena, pero que echó por la borda, pues prácticamente desde que salió bajo el sustituto de prisión domiciliaria, viene trasgrediendo los compromisos adquiridos, pues no obstante la gracia otorgada, se le autorizo trabajar fuera de su domicilio, ha salido fuera de su domicilio sin autorización en repetidas ocasiones, que si bien son objeto de explicaciones, en este momento fácil resulta colegir que el proceso hasta hora surtido, resultó insuficiente, pues defraudó la confianza que se le dio, lo que hace improcedente en este momento otorgar el subrogado, hasta tanto no se agote el incidente y se rindan las explicaciones del caso, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 120 meses y 26 días, y que su comportamiento en el centro carcelario fue calificado como bueno y ejemplar, no se puede afirmar lo mismo sobre el cumplimiento de la sanción en su residencia, debiendo explicar detalladamente los reportes de trasgresiones que se le han corrido traslado, toda vez que el examen integral que debe hacer esta ejecutoria para anticipar su retorno a la sociedad, resulta más relevante el catamienyo y observancia de los compromisos adquiridos cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena acumulada impuesta conforme a la valoración de las conductas sancionadas, el grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le extracta algunas consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la vida, seguridad y fe públicas, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la sociedad en permanente zozobra, dejando en evidencia en su proceder un alto grado de reproche, no es suficiente, no obstante el legítimo interés del penado de obtener su libertad, por lo que



amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas, en este caso validar, con las explicaciones que rinda y pruebas arrimadas su comportamiento en su residencia.

Debe advertirse, que No solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo en correlación con la valoración de las conductas punibles, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte de este despacho, lo que hace imprescindible se rindan las explicaciones del caso en el trámite el incidente que trata el artículo 477 del C.P.P. sin perjuicio de evaluar nuevamente la procedencia de anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el director centro carcelario, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante su privación de libertad intramuros, como se dijo, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cuanto al debido tratamiento penitenciario, atendiendo a la valoración de las conductas, las cuales resultan dignas del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad en su residencial, sin perjuicio de examinar periódicamente su retorno a la sociedad, pues solo así podría garantizarse materialmente, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, sirvan estos argumentos para dar respuesta a la solicitud elevada, advirtiéndole que este despacho no concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado HAMILTON MAHECHA VANEGAS.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES.

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar periódicamente la procedencia del subrogado de libertad condicional, acorde con las consideraciones de la parte motiva, es procedente y se ordena:

4.1.- Solicitar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal, se sirva certificar con urgencia, si dentro del proceso radicado 11001600002820090285300, delito homicidio y porte ilegal de armas, sentencia de 18 de diciembre de 2013, condenado HAMILTON MAHECHA VANEGAS, se adelantó incidente de reparación, de ser así, se remitan copias de las decisiones adoptadas.

4.2.- Solicitar al Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, se sirva certificar el tiempo de detención preventiva que permaneció el PPL HAMILTON MAHECHA VANEGAS dentro del radicado 50001600056420110331500, delito falsedad material en documento público agravado por el uso y remitan copias de las audiencias de legalización de captura, imposición de medida y orden de detención, información que se requiere para determinar tiempo de pena efectivamente cumplido; piezas procesales que no fueron allegadas.

4.3.- Solicitar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

4.4.- Solicitar al CENTRO CARCELARIO LA MODELO – CONTROL DOMICILIARIAS, se sirva informar si el PPL MAHECHA VANEGAS, ha hecho uso del permiso administrativo de hasta 72 horas, de ser así remitan relación de los días disfrutados e informen si se ha presentado alguna novedad en su disfrute, a la par, se sirvan allegar actas de calificación de conducta correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 parcial.

4.5.- Solicitar al CENTRO DE MONITOREO ELECTRRONICO- CERVI, se sirva certificar si durante el tiempo que PPL MAHECHA VANEGAS ha reportado trasgresiones ha reportado fallas en el funcionamiento del dispositivo y cuantas visitas de revisión y mantenimiento han efectuado a la fecha, enviar actas.

4.6.- CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y aporten las pruebas, frente a los informes en precedencia relacionados, por todos cada uno de los días reportados de trasgresión, salida de la zona autorizada y tiempo de ausencia y los largos y repetidos periodos de tiempo en que el dispositivo permaneció sin conexión, para efectos de lo anterior adjúntese con el traslado copia de todos los citados informes y sus anexos, oficios: 2020IE0103837 de 18 de junio de 2020; 2020IE0135477 de 9 de agosto de 2020; 2020IE0161198 de 16 de septiembre de 2020; 2020IE0222428 de 11 de diciembre de 2020, 2020IE0225779 de 17 de diciembre de 2020; 2021IE0012190 de 22 de enero de 2021, 2021IE00277883 de 12 de febrero de 2021, 2021IE0079910 DE 23 DE ABRIL DE 2021; 2021IE0109274 de 23 de junio de 2021, 2021EE0150217 de 24 de agosto de 2021, 2021IE0182525 de 9 de septiembre de 2021; 2021IE0210852 de 14 de octubre de 2021; 2021IE2189706 de 27 de octubre de 2021; 2021IE255786 de 17 de diciembre de 2021 y 2022IE0006127 de 15 de enero de 2022, informe notificador de 16 de mayo de 2022 realizado a su lugar de trabajo Centro Comercial Gran San Local 23-38; oficio 2022IE0272428 de 29 de diciembre de 2022; 2022IE0272309 de 29 de diciembre de 2022 y 2023IE0030185 de 11 de febrero de 2023; 2023EE0125966 de 5 de julio de 2023 y 2023EE0127548 de 11 de julio de 2023, junto con sus anexos y mapas de recorrido; así mismo ENTERAR al apoderado por el medio más expedito, y al sentenciado de manera PERSONAL o en su defecto, enterarlo por el medio más expedito, correo certificado, electrónico etc., en todo caso haciéndole llegar o conocer todos soportes de las trasgresiones aludidas, anexos y mapas de recorrido dejando constancia del caso, inclusive permitirle el acceso al expediente sin necesidad que proceso ingrese al despacho de ser el caso, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el sustituto de prisión domiciliaria otorgado HAMILTON MAHECHA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.966.143, por las razones consignadas.

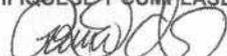
SEGUNDO: NO conceder el subrogado de libertad condicional al sentenciado HAMILTON MAHECHA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.966.143, atendiendo las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: Por el Centro de servicios dar cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR copia de la presente determinación al CENTRO CARCELARIO LA MODELO- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 DIC 2023
La anterior p[ro]cedió
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 70877

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 15312/1532.

FECHA DE ACTUACION: 19/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Hamilton Malhecha Jonegas Firma: 

Cédula: 79966143

Huella:



Fecha: 02/11/2023

Teléfonos: 3168799292

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (___)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 19/12/2023 19:01

Acuso recibido
Enviado desde mi iPhone

El 15/12/2023, a las(s) 5:34 p. m., Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

**NI - 70877- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023-1531-1532 -
CONDENADO: HAMILTON MAHECHA VANEGAS**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,